
2017 - MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

COMISIÓN REGULACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES

SECRETARIA

TÉCNICA - CDC

ENERO 2018

Comisión Reg. y Tec. de las Telecomunicaciones

Página 1

Secretaria Técnica – CDC

tecnico@cepetel.org.ar

CONTENIDO

1) Decreto 1340/2016 (30/12/2016).....	3
2) LA PRIVATIZACIÓN DEL ARSAT 3	5
3) Resolución 3687-E/2017	7
4) Resolución 5478-E/2017	8
5) Fusión de Telecom Argentina y Cablevisión.....	9
6) CATEL Operador Móvil Virtual.....	11
7) ANEXO I – Decreto de Necesidad y Urgencia 267/2015	12
8) ANEXO II - Decreto 1340/2016.....	42
9) ANEXO III – Resolución 171 – E/2017.....	51
10) ANEXO IV - Resolución 3687-E/2017	66
11) ANEXO V Resolución 5478-E/2017	84

Describimos los aspectos más importantes de lo ocurrido en el año 2017 en lo referente a cuestiones regulatorias en el mercado de las Telecomunicaciones.

1) Decreto 1340/2016 (30/12/2016)

Este decreto se incluye en el anexo correspondiente.

Veamos algunas de sus características:

- Se habilita a partir del 1º de enero de 2018 a las compañías telefónicas Telecom Argentina y Telefónica a operar licencias de televisión por cable.
- Estas tendrán algunas restricciones, solo podrán registrar el Servicio de Radiodifusión por Suscripción por Vínculo Físico o Radioeléctrico, quedándoles vedado el acceso satelital.
- Este servicio lo podrán brindar el Área Metropolitana de Buenos Aires, la ciudad de Rosario y la ciudad de Córdoba. Para el resto del país deberán solicitar la autorización del ENACOM, excepto las ciudades de menos de 80 mil habitantes, donde continuarán operando el servicio las pequeñas y medianas empresas o cooperativas.
- Protege por 15 años las redes NGN fijas de última milla para banda ancha que desplieguen los licenciatarios de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
- Se habilita a los operadores de cable a ingresar en el negocio de la telefonía celular.
- En beneficio de estos entrantes al mercado celular móvil se establecen unos principios de interconexión. Por ejemplo, se exige a los actuales prestadores móviles, y hasta un plazo máximo de tres años, a poner a disposición de los restantes prestadores dicho servicio en aquellas zonas donde estos últimos no tengan cobertura de red propia. Esto beneficia a los operadores entrantes.
- Se habilita a los titulares de licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de Licencias de Radiodifusión por Suscripción Mediante Vínculo Satelital que al 29 de diciembre de 2015 prestaran simultáneamente esos servicios, incluyendo sus sociedades controlantes, controladas, vinculadas y sujetas a control común, a mantener la titularidad de ambos tipos de licencias. Esto beneficia a Direc TV.
- Se establece reatribución de frecuencias del espectro radioeléctrico con compensación económica y uso compartido, a frecuencias atribuidas previamente a otro servicio y asignadas a prestadores de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o de Servicios de Comunicación Audiovisual que soliciten reutilizarlas para la prestación de servicios móviles o fijos inalámbricos con tecnologías LTE o superior. Esto beneficia al Cablevisión por las adquisiciones de Nextel, compañías Trixco SA,

Skyonline Argentina SA, Netizen SA, Infotel SA y Callbi SA hechas oportunamente y que le significaron el espectro que puede ser reatribuido con un uso distinto al original.

Desde el CePETel no creemos que la nueva normativa posibilite el ingreso de nuevos operadores ya que la misma les permite a los actuales operadores ingresar a mercados que tenían prohibidos.

De todas maneras, el ENACOM continuará funcionando discrecionalmente ya que como dijimos en nuestra presentación del 07 de septiembre de 2016 el Poder Ejecutivo Nacional nombra 4 de sus 7 directores asegurándose una mayoría propia sobre el total de miembros. Recordemos lo manifestado por nuestra organización gremial en dicha ocasión:

Con respecto al ente regulador, consideramos un grave retroceso democrático y a la división de poderes de la República lo dispuesto por el PEN mediante el DNU 267/2015 al disolver la Autoridad Federal Servicios de Comunicación Audiovisual y la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y la Comunicación estableciendo un ente cuyo directorio costa de 7 integrantes de los cuales 4 son nombrados por el gobierno de turno y 3 por el Congreso Nacional para garantizarse de esta manera el control de dicha entidad. Recordemos que las disueltas Autoridad Federal Servicios de Comunicación Audiovisual y Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y la Comunicación también contaban con directorios de 7 miembros pero el PEN solamente designaba a 2 de ellos, el resto, 3 eran designados por el Congreso Nacional y 2 por el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual en la Autoridad Federal Servicios de Comunicación Audiovisual y el Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización en la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y la Comunicación.

El citado DNU 267/2015 también disolvió el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual y el Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, consejos en los cuales se encontraba representado un amplio espectro de la sociedad. Si bien el decreto 916/2016 del 4 de agosto de 2016 crea el Consejo Federal de Comunicaciones, no posee la función de designar 2 directores del ENACOM, como si lo tenían los anteriores consejos ante la autoridad federal. Además, los consejos disueltos establecían la participación de 3 representantes de las entidades gremiales ante cada uno, es decir, 6 en total, mientras que el nuevo consejo la reduce a un único representante, lo cual constituye sin dudas una disminución en los derechos de los trabajadores en la participación en las funciones del dicho consejo.

Creemos entonces que la nueva legislación deberá definir las designaciones y funciones de los miembros del directorio del ENACOM y del Consejo Federal de Comunicaciones de manera análoga a lo que se establecía en las leyes 26.522 y 27.078.

2) LA PRIVATIZACIÓN DEL ARSAT 3

Reproducimos lo publicado el 25 de julio pasado en relación a este asunto.

Desde el sindicato CePETel repudiamos los intentos del Poder Ejecutivo Nacional de la privatización del Satélite Argentino ARSAT 3.

Nuestra organización gremial manifestó su agrado y satisfacción por la política nacional del desarrollo satelital argentino en ocasión de los lanzamientos de ARSAT-1 y ARSAT-2 en 2014 y 2015 respectivamente.

Este no es un hecho más sino una sucesión de acontecimientos que comienzan con el DNU 265/2015 sancionado a pocos días de asumir la Presidencia de la Nación el Ing Mauricio Macri. Dicho DNU echó por tierra los aspectos más sustanciales de la ley que tuvo mayor discusión desde el retorno a la democracia como la de Medios Audiovisuales (26.522) y de la ley de Argentina Digital (27.078). No sólo disolvió los entes creados por dichas leyes, la Autoridad Federal Servicios de Comunicación Audiovisual y la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y la Comunicación, sino que los reemplazó por un único organismo, el Ente Nacional de Comunicaciones conformando un directorio de 7 miembros donde el poder de turno se reserva el derecho a nombrar 4 miembros quedando únicamente 3 miembros a designar por Congreso de la Nación para garantizarse de esta manera el control discrecional de dicho ente, lo que constituye una grave afrenta a la democracia y la división de poderes de la República.

A partir de este momento queda claro la política para el sector, basta citar las numerosas autorizaciones para operar con cobertura en el suelo Argentino de satélites extranjeros invocando acuerdos de reciprocidad con otros países como si fuera equivalente o factible la operación de ARSAT en, por ejemplo, Francia comparable con un satélite de ese país con pisada sobre el nuestro.

En una clara violación a la ley al artículo 10 de la ley 27.208 de Soberanía Satelital que exige la autorización expresa del Congreso con una mayoría especial de 2/3 para avanzar con *cualquier acto o acción que limite, altere, suprima o modifique el destino, disponibilidad, titularidad, dominio o naturaleza de los recursos esenciales y de los recursos asociados de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de las Telecomunicaciones, definidos en la ley 27.078 'Argentina Digital', que pertenezcan o sean asignados a la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT*, el gobierno firmó una carta de intención con la

estadounidense Hughes para construir y operar el satélite ARSAT 3. El acuerdo establece la creación de una nueva empresa llamada NEWCO que se encargará de gestionar el nuevo satélite y dejando el control en un 51 por ciento para Hughes y en un 49 por ciento para Arsat. En estas condiciones, la estadounidense Hughes controlará la mayoría accionaria y será la encargada de aportar los fondos para la construcción pues el gobierno definió que no dispondrá la continuidad del financiamiento de satélites con fondos públicos. También Hughes fijará la política de la nueva empresa y nombrará sus autoridades mientras que el Estado dejará de lado el cumplimiento del plan satelital geoestacionario argentino y resignará el desarrollo de la banda Ka, apta para soportar el servicio de Internet de banda ancha a usuarios finales, a lo que decida la nueva empresa conducida por Hughes.

Desde nuestra organización gremial instamos al gobierno a que instrumente la política nacional que prevé la ley 27.208 y cese celebrar acuerdos de esta naturaleza que violan nuestra soberanía nacional.

3) Resolución 3687-E/2017

El ENACOM por medio de esta resolución ofrece tres lotes de frecuencias en la banda de 2,5 a 2,69 GHz para los actuales operadores móviles.

Los canales de frecuencias se agrupan en: DOS (2) Lotes de 30 MHz, conteniendo TRES (3) canales de frecuencias en la modalidad FDD (Frequency Division Duplex) cada uno, y UN (1) Lote de 40 MHz, conteniendo DOS (2) canales de frecuencias en modalidad FDD y CUATRO (4) canales en modalidad TDD (Time Division Duplex), según la canalización prevista en la Resolución ENACOM N° 1.034 –E/2017 y su modificatoria Resolución ENACOM N° 1956 –E/2017.

Dichos lotes, que se adjudicarán por 15 años, abarcan la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Gran Buenos Aires, las capitales de provincia y se agregan ciudades importantes como Rosario, Mar del Plata, y Bahía Blanca.

La valorización del espectro partirá del Valor Unitario de Referencia (VUR) igual a 0,0423 (USD/MHz/INDEC). Este valor se multiplicará por la cantidad de MHz de ancho de banda y la población de cada localidad involucrada para obtener el precio a pagar en cada localidad.

4) Resolución 5478-E/2017

El ENACOM por medio de esta resolución asignó los lotes indicados en su resolución 3.687-E/17 de la siguiente manera:

Lote A a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A.: 30 MHz (2500-2515 y 2620-2635 MHz)

Lote B a la empresa AMX ARGENTINA S.A. (Claro): 30 MHz (2515-2530 y 2635-2650 MHz)

Lote C a la empresa TELECOM PERSONAL S.A.: 40 MHz (2560-2570, 2680-2690 para FDD y 2575-2595 para TDD).

Además se establece que la vigencia de la presente resolución será operativa, en el ámbito de los Departamentos de San Rafael, General Alvear y Malargüe, todos ellos de la Provincia de MENDOZA, una vez revocada la decisión judicial dispuesta por el Juzgado Federal de San Rafael, en el proceso caratulado "CABLE TELEVISORA COLOR S.A. c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986" Expediente N° 5.472/2017.

Nota: mediante Resolución ENACOM N° 4.767-E/17, se resolvió declarar que la empresa TELECENTRO no reunía los requisitos para ser considerado un solicitante habilitado de conformidad con el Artículo 2° de la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17, por no ser un actual prestador de servicios de comunicaciones móviles, en los términos del artículo 3° del Decreto N° 798/16.

5) Fusión de Telecom Argentina y Cablevisión

Recientemente y posteriormente a que el ENACOM aprobara la fusión, Cablevisión y Telecom Argentina informaron a la Comisión Nacional de Valores que está última, como sociedad absorbente, asume las operaciones de Cablevisión a partir del 1° de enero de 2018, sin esperar el dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Se da por finalizada el proceso iniciado a mediados del 2017 cuando los directorios de ambas compañías decidieron unirse para brindar los servicios de 4 PLAY y tecnologías convergentes.

Tal como dijéramos anteriormente, NEXTEL – Cablevisión - se había beneficiado con el decreto N° 1340/16 y demás resoluciones que le permitieron reasignar el espectro oportunamente adquirido a otras empresas para poder ser ahora utilizado en la telefonía móvil.

Hasta antes de la fusión la situación accionaria era la siguiente:

- *Cablevisión:*
 - ✓ 60% *Cablevisión Holding*
 - ✓ 40% *Fintech*
- *Telecom Argentina:*
 - ✓ 54% *Sofora (100% Fintech)*
 - ✓ 25 % *ANSES (Fondo de Garantía de Sustentabilidad – FGS)*
 - ✓ 21% *acciones bolsa de comercio*

Posterior a la fusión:

- *Telecom Argentina + Cablevisión:*
 - ✓ 41,27% *Fintech*
 - ✓ 33,00% *Cablevisión Holding*
 - ✓ 25,73% *ANSES (13,98%) y acciones bolsa de comercio (11,74%).*

Pese a que entre los considerandos del nefasto DNU 267/15 - que disolvió el AFSCA y el AFTIC y que derogó parcialmente las leyes de Servicios de Comunicación Audiovisual y de Argentina Digital en sus aspectos centrales- se propiciaba la sanción de una nueva ley que contemplara la convergencia tecnológica de redes y servicios, el ENACOM autorizó esta fusión que lejos de alentar a la competencia lo que hace es favorecer a la concentración del mercado y las posiciones dominantes pues la nueva

empresa tendrá a nivel general el 42% de los clientes de la telefonía fija, el 55% de los servicios de banda ancha, el 34% de la telefonía móvil y el 40% de la televisión por suscripción. Esta situación se torna más acentuada en regiones como las provincias de Córdoba y Santa Fe, entre otras, al igual que en norte del Área Múltiple Buenos Aires donde Telecom es el operador incumbente.

Otro aspecto a resolver, aunque en principio el Enacom le otorgó 2 (dos) años para hacerlo, es la devolución de 80 Mhz del espectro que tiene asignado la empresa fusionada pues a lo que tenía Telecom Argentina a principios de año 2017, más lo otorgado por la resolución 3687-E/2017 y lo que suma Cablevisión por su anterior adquisición de Nextel, excede largamente el límite permitido de 140 Mhz.

6) CATEL Operador Móvil Virtual

El ENACOM otorgó la licencia de Operador Móvil Virtual (OMV) a la Cámara de Cooperativas de Telecomunicaciones (CATEL) por medio de la red de la empresa móvil Movistar. El inicio de las operaciones está previsto en el primer semestre del 2018.

Las cooperativas utilizarán una marca en común y ofrecerán los servicios que actualmente prestan, telefonía fija, televisión por cable e internet, sumándoles telefonía móvil 4 G para constituir el 4 PLAY.

Con una inversión inicial superior a los U\$S 2.000.000, la Cámara de Cooperativas de Telecomunicaciones, aportará una plataforma centralizada que posibilitará la operación de servicios 4G, con infraestructura propia de última generación, a las organizaciones asociadas que hoy tiene la entidad en Buenos Aires, Chubut, Córdoba, La Pampa, Mendoza, Misiones, Rio Negro, Santa Cruz y Santa Fe.

CATEL brindará sus servicios como Operador Móvil Virtual, una figura que contempla la gestión del 80% de la cadena de valor de los servicios móviles, pero que no cuenta con espectro radioeléctrico propio y utiliza la infraestructura de operadores existentes. En este caso, CATEL ha firmado recientemente un acuerdo con Telefónica que le permite utilizar la red y la infraestructura de Movistar en todo el país.

La efectiva concreción de ser un OMV fue un reclamo presentado por las cooperativas en diferentes ocasiones durante el 2017 para poder ofrecer servicios 4 PLAY.

7) ANEXO I – Decreto de Necesidad y Urgencia 267/2015

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Decreto 267/2015

Creación. Ley N° 26.522 y N° 27.078. Modificaciones.

Bs. As., 29/12/2015

VISTO la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual y la Ley N° 27.078 de Argentina Digital, así como sus disposiciones complementarias y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que tanto la industria de los servicios de comunicación audiovisual (medios) como la de las denominadas tecnologías de la información y las comunicaciones (telecomunicaciones), que permiten a los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información garantizados por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y numerosos tratados internacionales de jerarquía constitucional (artículos 14, 19, 33, 42, 43, 75, inciso 22, y concordantes de la CONSTITUCIÓN NACIONAL), juegan un papel relevante en el fortalecimiento democrático, la educación, la identidad cultural y el desarrollo económico, industrial y tecnológico de sus pueblos, siendo esenciales al momento de definir un proyecto estratégico de país en el contexto de un mundo globalizado.

Que al respecto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha destacado expresamente “la importancia de la libertad de expresión en el régimen democrático al afirmar que “[e]ntre las libertades que la Constitución consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría una democracia desmedrada o puramente nominal” y que “la libertad de expresión se constituye en una piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática” (“Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios”, causa R. 522. XLIX, sentencia del 28-10-2014, considerando 12).

Que ambas industrias constituyen, además, uno de los sectores de mayor dinamismo e innovación de la economía global contemporánea, en los que viene verificándose una innegable tendencia a la convergencia tecnológica entre ambos. En efecto, la convergencia tecnológica entre medios y telecomunicaciones, caracterizada por la competencia entre diversas tecnologías en los servicios de video, telefonía –voz– y banda ancha –internet–, es una realidad indiscutible en el mundo de hoy, que no sólo beneficia a los usuarios y consumidores de tales servicios, sino a toda la población y al sistema democrático en su conjunto.

Que a medida que en los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión se van eliminando las barreras tecnológicas que originalmente los separaban, entra en crisis el régimen de regulación económica “sectorial” preexistente, es decir, con regulaciones y reguladores separados para las empresas de medios, por un lado, y para las telecomunicaciones, por el otro. Emergen así nuevos desafíos, no solo para las empresas de telecomunicaciones y medios, sino también para los reguladores, pues industrias antes separadas convergen en una sola industria, resultando necesario así adaptar los marcos regulatorios y unificar las agencias reguladoras, tal como lo demuestra el sendero institucional de los países líderes en el sector.

Que por ello, el rol de las distintas redes que compiten para darle soporte a la convergencia tecnológica debe necesariamente ser contemplado por las políticas regulatorias a fin de implementar un marco normativo homogéneo adecuado para el desarrollo de la industria, que redunde en beneficio de los usuarios y consumidores, con el objeto de que puedan acceder a una mayor cantidad y diversidad de tales servicios, y a menores precios.

Que naturalmente, en la implementación de esta convergencia y homogeneidad normativa, como primera medida, es imprescindible la existencia de un ente único de control de todo el sistema, pues la existencia de dos o más controlantes, que son, a la vez, los que instrumentan las normas regulatorias dictadas al amparo de la legislación general, puede generar una dispersión de criterios en su aplicación, produciendo así no sólo ineficiencias y distorsiones sino también inseguridad jurídica.

Que dicha adaptación de los marcos regulatorios a la convergencia tecnológica, comenzando por la unificación de las autoridades de regulación y control, facilitará

además la defensa de la competencia, la cual constituye una obligación de las autoridades públicas, tal como lo establece el artículo 42 de la Constitución Nacional al imponer como obligación proveer “a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados”, y lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que “las relaciones de competencia” se encuentran “protegidas como derecho de incidencia colectiva en la Constitución Nacional” (Causa M. 1145. XLIX, sentencia del 23-09-2014, considerando 6).

Que a su vez, ello es esencial para generar condiciones de mayor seguridad jurídica que resultan necesarias para fomentar la inversión y el desarrollo en el sector. En efecto, resulta esencial a ese fin generar en la industria de los medios y de las telecomunicaciones la indispensable certeza y la claridad legislativas, base fundamental de dicha seguridad jurídica y condición necesaria para atraer inversiones e impulsar la industria en su conjunto. Y esto sólo es posible si se cuenta con autoridades que regulen y controlen la actividad en forma independiente, técnicamente idónea y neutral, en beneficio de los consumidores, evitando al propio tiempo distorsiones en la competencia como la ejecución selectiva de sanciones, el otorgamiento discrecional de licencias y cualquier mecanismo de premios y castigos arbitrarios u otras prácticas distorsivas.

Que innumerables ejemplos de legislación internacional señalan la conveniencia y la necesidad de aprovechar los beneficios de la convergencia tecnológica, favoreciendo así la competencia en el proceso de mercado, tanto en países desarrollados como en países en desarrollo que aspiran al liderazgo en la competencia global.

Que a nivel internacional se viene profundizando el proceso de convergencia entre las diferentes plataformas tecnológicas en la provisión de servicios de TV, Telefonía e Internet. Este proceso ha impulsado en la mayoría de los países la necesidad de modificar regulaciones que fueron diseñadas en épocas donde cada tecnología era utilizada para un servicio definido, por un lado la telefonía y por el otro los medios audiovisuales.

Que en tal sentido, la República Federativa del Brasil ha concluido esta fase de adaptación a las condiciones para un proceso de abierta competencia entre tecnologías y en la actualidad los servicios de telefonía, TV por suscripción e internet son provistos por empresas de telecomunicaciones, satélite y cable. Entre otros

países vecinos, está el caso de la República de Chile, donde se observa asimismo una intensa competencia entre tecnologías en los diversos servicios.

Que nada de ello se refleja en las Leyes Nros. 26.522 y 27.078 pues si bien constituyen instrumentos regulatorios de factura relativamente reciente, no contemplaron elementos fundamentales de la realidad actual de la industria de los medios y las telecomunicaciones, y alejan al país de la frontera tecnológica del sector, generando distorsiones en la competencia, costos significativos para el interés general y perjuicios para los usuarios y consumidores.

Que en dicho sentido, ciertos aspectos de tales leyes conspiran abiertamente contra el proceso de convergencia en curso y por ello sus efectos sobre la industria son altamente regresivos y perjudiciales. Así, por ejemplo, la Ley N° 26.522 es una norma anticuada y distorsiva en numerosos aspectos, en tanto desconoce el rol de la digitalización en la multiplicación de espacios de contenidos, el papel de las sinergias en el desarrollo de modelos de negocios de la industria, la escala que se requiere para desarrollar servicios convergentes y la naturaleza global de la competencia, tanto en la distribución como en la oferta de contenidos.

Que en nuestro país, entre muchos otros aspectos, la evidente falta de adecuación de la normativa vigente a la convergencia tecnológica y la evolución de la industria de los sectores involucrados, así como el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 26.522 por parte de las autoridades públicas en los últimos SEIS (6) años, se refleja también en la existencia de DOS (2) entes distintos de control: por un lado la AFSCA, creada en el marco de la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, y por el otro la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (AFTIC), creada en el marco de la Ley N° 27.078 de Argentina Digital entre los cuales no existen mecanismos suficientes de vinculación, comunicación, colaboración y/o complementación.

Que ello atenta contra una adecuada regulación que recepte la convergencia tecnológica de la industria de los medios y de las telecomunicaciones, así como también contra la obtención de un más amplio, coordinado y transparente acceso a la información de todo el sector, que permitiría una mejor toma de decisiones por parte del Estado Nacional y brindaría previsibilidad y seguridad jurídica a los sujetos alcanzados por la regulación o a los potenciales inversores.

Que es por ello que la coexistencia de dos organismos de control es, en sí misma, otro elemento más que resulta incompatible con un marco regulatorio destinado a favorecer la convergencia de redes y servicios, sin perjuicio de los beneficios adicionales que su unificación representaría en materia de eficiencia y eficacia, así como en el mejoramiento, simplificación y unificación de los procedimientos, lo que a su vez también favorecerá a la seguridad jurídica y al adecuado respeto de los derechos de defensa y a la tutela administrativa efectiva de los particulares.

Que finalmente, la escasez de los recursos públicos, que son integrados con el aporte de todos los contribuyentes, obliga también perfeccionar el cuidado de su uso, evitando la duplicidad de funciones, e incrementando la calidad, eficacia y eficiencia de la acción estatal, en beneficio de toda la sociedad.

Que por todo ello, y con el fin de adecuar la actuación de la AFSCA y la AFTIC a la convergencia tecnológica antes descripta, es preciso disponer que ambos entes de control se reestructuren estableciéndose en reemplazo de ellos, la creación de un solo ente altamente especializado, que genere unidad regulatoria, contemple las particularidades propias de una industria y mercado convergente, y que garantice la independencia de los medios, así como la calidad y desarrollo en las comunicaciones y las tecnologías de la información, generando a su vez condiciones de seguridad jurídica necesarias para fomentar la realización de nuevas inversiones en el sector.

Que esta misma tendencia se verifica en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) centraliza toda la problemática de los medios de comunicación y las telecomunicaciones, como única autoridad de aplicación; al igual que en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte lo hace la Oficina de las Comunicaciones –Office of Communications– (OFCOM); en los Estados Unidos de América la Comisión Federal de Comunicaciones –Federal Communications Commission– (FCC); en el Reino de España la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT); en la República Italiana la Autoridad para la Garantía de la Comunicación –Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni– (AGCOM); y en Australia la Autoridad Australiana de las Comunicaciones y los Medios –Australian Communications and Media Authority– (ACMA), por nombrar solamente algunos ejemplos.

Que en el contexto descripto en los considerandos precedentes, el actual marco regulatorio y de negocios de la industria argentina de medios y telecomunicaciones conduce a un deterioro creciente de la competitividad y capacidad de desarrollo del sector, que se ha visto reflejado en el retraso en las inversiones en infraestructura de redes y la consecuente baja calidad de los servicios.

Que sin lugar a dudas, la persistencia de este proceso genera riesgos ciertos de un atraso de costosa recuperación para el país, con daños significativos para el enorme potencial de empleo de la industria, y los sectores de la creación audiovisual. Asimismo, el deterioro en el desarrollo de la economía de internet tiene significativos efectos negativos sobre el conjunto del aparato económico y la sociedad, sobre todo considerando que la brecha digital (velocidad, calidad, precio y acceso) y la desigualdad entre países y al interior de las sociedades es hoy un factor determinante de su potencial de desarrollo.

Que por tal motivo y con el objeto de atender a la celeridad que los tiempos demandan para revertir el proceso de regresión de esta industria en nuestro país, que de persistir atentaría muy seriamente contra el bienestar general y la equidad de acceso de la población a servicios de calidad conducentes a derribar la brecha digital, es necesaria una rápida y eficaz acción de política pública que establezca urgentemente un sendero racional de desarrollo para el sector.

Que por las mismas razones antes expuestas, se dispone también por el presente la disolución de la AFSCA y de la AFTIC y, en reemplazo de éstas, la creación como un ente autárquico y descentralizado, en el ámbito del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), que actuará en jurisdicción del referido Ministerio, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 26.522 y 27.078 y sus normas modificatorias y reglamentarias, que estará sometido al control de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Que por tales razones, resulta absolutamente necesario crear, en el ámbito del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, una Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de las Leyes Nros. 26.522 y

Comisión Reg. y Tec. de las Telecomunicaciones

Página 17

Secretaría Técnica – CDC

tecnico@cepetel.org.ar

27.078.

Que, para ello, la referida Comisión tendrá a su cargo el estudio de las reformas a ambas leyes con el propósito de garantizar la más amplia libertad de prensa, el pluralismo y el acceso a la información, fomentar el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones, avanzar hacia la convergencia entre las distintas tecnologías disponibles, garantizar la seguridad jurídica para fomentar las inversiones en las infraestructuras, evitar la arbitrariedad de los funcionarios públicos y garantizar los derechos de los usuarios y consumidores.

Que la creación del ENACOM, así como de la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de las Leyes Nros. 26.522 y 27.078, si bien indispensables, resultan medidas insuficientes, debiéndose por ello en esta instancia modificar parcialmente dichas normas, estableciéndose asimismo un régimen de transición que permita evitar que el avance del proceso de regresión de la industria de los medios y las telecomunicaciones, referido anteriormente, se consolide aún más.

Que a pesar de ello, debe destacarse que la Ley N° 26.522 no desconoció la naturaleza esencialmente dinámica del sector y previó expresamente en su artículo 47 un mecanismo para realizar actualizaciones regulares de sus disposiciones, en forma bianual, en las que se considere y refleje el acelerado proceso de innovación de la industria, adaptando la regulación a los requerimientos del sector y la sociedad.

Que lo dispuesto en dicha norma es una práctica internacional en esta industria y adecuada a sus características, antes descriptas, donde los cambios tecnológicos se producen con gran velocidad y dinamismo, lo que exige necesariamente rever las políticas regulatorias e incorporar modificaciones periódicas en los marcos regulatorios para adecuarlas a tales avances e innovaciones. En tal sentido, la propia nota del artículo 47 incluida en la Ley N° 26.522 reconoce abiertamente que “[e]s razonable entonces, crear un instrumento legal flexible que permita a la Argentina adoptar estas nuevas tecnologías, tal como lo han hecho otros países”.

Que sin embargo, y pese a ello, como fuera ya expuesto, la obligación específica y sujeta a plazo establecida en el citado artículo 47 fue abiertamente incumplida por las autoridades competentes a lo largo de todos estos años. En efecto, el mecanismo allí previsto no fue utilizado en ninguna oportunidad desde la sanción de la Ley N° 26.522, no habiéndose efectuado absolutamente ninguna revisión regulatoria por más de un

Comisión Reg. y Tec. de las Telecomunicaciones

Página 18

Secretaría Técnica – CDC

tecnico@cepetel.org.ar

lustro, lo que implica un claro perjuicio para el sector y, especialmente, para los usuarios y consumidores y la población en general.

Que frente a dicho incumplimiento y ante el cambio sustancial de circunstancias causado desde la sanción de la Ley N° 26.522 por la incorporación de nuevas tecnologías, la instalación de nuevas redes de telecomunicaciones y la aparición de nuevos actores, se tornaron obsoletas ciertas disposiciones de la Ley N° 26.522 y su Decreto Reglamentario N° 1225/2010, resultando su actualización una urgente necesidad, aun cuando en su origen hubiesen podido resultar adecuadas, pues atentan contra el crecimiento de la industria y no favorecen la realización de nuevas inversiones.

Que esa falta de adaptación a la realidad de la industria y el mercado, y la imperiosa necesidad de adecuación de los marcos regulatorios a los avances tecnológicos, no sólo en origen sino también a aquellos operados en el transcurso del tiempo –que no se incorporaron por inacción de las autoridades de aplicación–, se ha visto reflejada en la imposibilidad de aplicación práctica de muchas de las disposiciones de la Ley N° 26.522 y en el alto grado de controversia que se ha generado al momento de su implementación.

Que prueba de ello es que existen en la actualidad una gran cantidad de conflictos judiciales que han imposibilitado el reordenamiento del mercado de las comunicaciones que en su espíritu la ley pretendió efectuar. Sobre esto último, en efecto, si bien algunas de sus disposiciones fueron declaradas constitucionales por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, diversos actores afectados (por nombrar algunos: empresas de medios, periodistas y asociaciones de consumidores) han planteado judicialmente la inconstitucionalidad sobreviniente del cuerpo normativo al momento de su aplicación, por ser violatoria de derechos de propiedad, de libre expresión y de acceso a la información.

Que la Ley N° 26.522 establece en su artículo 92 que la incorporación de nuevas tecnologías y servicios que no se encontraran operativos a la fecha de entrada en vigencia de la referida ley, será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que, a su vez, el objetivo trazado por el artículo 47 de la Ley N° 26.522, y la competencia que al respecto del mismo se fija en favor del Poder Ejecutivo, resulta inspirado en la ley de Comunicaciones de Estados Unidos de 1996, -sección 202 h)-

que permite a la autoridad de aplicación adaptar de modo periódico las reglas de concentración por impacto de las tecnologías y la aparición de nuevos actores.

Que, asimismo, el artículo 20 de la Ley N° 27.078 dispone que le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL definir la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal.

Que, en síntesis, el incumplimiento reiterado de la obligación establecida en el artículo 47 de la Ley N° 26.522 a lo largo de los SEIS (6) años transcurridos desde su sanción, así como los numerosos cambios tecnológicos sustanciales verificados tanto en la industria de los medios como de las telecomunicaciones –no reflejados en las disposiciones de las Leyes Nros. 26.522 y 27.078–, impone la necesidad de revertir inmediatamente el consecuente proceso de deterioro y regresión verificado en la industria y reseñado anteriormente.

Que la crítica situación del sector de las telecomunicaciones y los medios, las razones operativas y técnicas apuntadas, así como la necesidad de la puesta en marcha en forma inmediata del nuevo ente, determinan la imperiosa necesidad de efectuar la reorganización y modificación normativa proyectada, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que esperar la cadencia habitual del trámite legislativo irrogaría un importante retraso que dificultaría actuar en tiempo oportuno y obstaría al cumplimiento efectivo de los objetivos de la presente medida, y es entonces del caso, recurrir al remedio constitucional establecido en el inciso 3 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL, en el marco del uso de las facultades regladas en la Ley N° 26.122.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y

urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades propias del Presidente de la Nación previstas en el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de acuerdo a las disposiciones de las Leyes Nros. 26.122, 26.522 y 27.078.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE
MINISTROS

DECRETA:

TITULO

I

CREACIÓN DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Artículo 1° — Creación del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. Créase como ente autárquico y descentralizado, en el ámbito del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM).

El ENACOM actuará en jurisdicción del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 26.522 y 27.078 y sus normas modificatorias y reglamentarias, con plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado.

El ENACOM tiene domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y podrá establecer delegaciones en regiones, provincias o ciudades de más de quinientos mil (500.000) habitantes.

Comisión Reg. y Tec. de las Telecomunicaciones

Página 21

Secretaría Técnica – CDC

tecnico@cepetel.org.ar

Art. 2° — Competencia. Sin perjuicio del mantenimiento de las competencias asignadas al MINISTERIO DE COMUNICACIONES por el artículo 23 decies de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92, y sus modificatorias), el ENACOM tendrá todas las competencias y funciones que la Ley N° 26.522 y la Ley N° 27.078, y sus normas modificatorias y reglamentarias asignan, respectivamente, a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y a la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Art. 3° — Control. El ENACOM será objeto de control por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y por la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Es obligación permanente e inexcusable del Directorio dar a sus actos publicidad y transparencia en materia de recursos, gastos, nombramientos de personal y contrataciones.

Art. 4° — Presupuesto. El presupuesto del ENACOM estará conformado por:

- a) Los gravámenes, tasas, aranceles y derechos previstos en la Ley N° 26.522;
- b) Los gravámenes, tasas, aranceles y derechos previstos en la Ley N° 27.078;
- c) Los importes resultantes de la aplicación de multas;
- d) Las donaciones y/o legados y/o subsidios que se le otorguen;
- e) Los recursos presupuestarios provenientes del Tesoro nacional;
- f) Los aranceles administrativos que fije; y
- g) Cualquier otro ingreso que legalmente se prevea.

Las multas y otras sanciones pecuniarias no serán canjeables por publicidad o espacios de propaganda oficial o de bien común o interés público, pública o privada, estatal o no estatal, ni por ninguna otra contraprestación en especie.

Art. 5° — Directorio. La conducción y administración del ENACOM será ejercida por un Directorio, integrado por UN (1) presidente y TRES (3) directores nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y TRES (3) directores propuestos por la

COMISIÓN BICAMERAL DE PROMOCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, LAS TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN, los que serán seleccionados por ésta a propuesta de los bloques parlamentarios, correspondiendo UNO (1) a la mayoría o primera minoría, UNO (1) a la segunda minoría y UNO (1) a la tercera minoría parlamentarias.

El Directorio del ENACOM tendrá las mismas funciones y competencias que las Leyes Nros 26.522 y 27.078, y sus normas modificatorias y reglamentarias, asignan, respectivamente, a los directorios de la AFSCA y de la AFTIC.

El presidente y los directores no podrán tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita, en las condiciones de la Ley N° 25.188.

El presidente y los directores durarán en sus cargos CUATRO (4) años y podrán ser reelegidos por UN (1) período. Podrán ser removidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en forma directa y sin expresión de causa.

El presidente del directorio es el representante legal del ENACOM, estando a su cargo presidir y convocar las reuniones del directorio, conforme lo disponga el reglamento que se dicte al efecto.

El quorum para sesionar será de CUATRO (4) directores, uno de los cuales podrá ser el presidente, y las decisiones serán adoptadas por mayoría simple. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

TÍTULO II

MODIFICACIONES A LA LEY N° 27.078

Art. 6° — Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 27.078 por el siguiente:

Comisión Reg. y Tec. de las Telecomunicaciones

Página 23

Secretaría Técnica – CDC

tecnico@cepetel.org.ar

“ARTÍCULO 6°.- Definiciones generales. En lo que respecta al régimen de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de las Telecomunicaciones (TIC), se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Radiodifusión por suscripción: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico o mediante vínculo físico indistintamente. Incluye el servicio de radiodifusión ofrecido por un prestador de servicios TIC que utilice la tecnología de transmisión de contenidos audiovisuales basados en el protocolo IP (IPTV), para el acceso de los programas en vivo y/o televisión lineal.

b) Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico: Toda forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por públicos determinables, mediante la utilización de medios físicos.

c) Radiodifusión por suscripción mediante vínculo radioeléctrico: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico.

d) Recursos asociados: son las infraestructuras físicas, los sistemas, los dispositivos, los servicios asociados u otros recursos o elementos asociados con una red de telecomunicaciones o con un Servicio de TIC que permitan o apoyen la prestación de servicios a través de dicha red o servicio, o tengan potencial para ello. Incluirán, entre otros, edificios o entradas de edificios, el cableado de edificios, antenas, torres y otras construcciones de soporte, conductos, mástiles, bocas de acceso y distribuidores.

e) Servicio Básico Telefónico (SBT): consiste en la provisión del servicio de telefonía nacional e internacional de voz, a través de las redes locales, independientemente de la tecnología utilizada para su transmisión, siempre que cumpla con la finalidad de permitir a sus usuarios comunicarse entre sí.

f) Servicio de video a pedido o a demanda: servicio ofrecido por un prestador de

servicios de TIC para el acceso a programas en el momento elegido y a petición propia, sobre la base de un catálogo.

g) Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Servicios de TIC): son aquellos que tienen por objeto transportar y distribuir señales o datos, como voz, texto, video e imágenes, facilitados o solicitados por los terceros usuarios, a través de redes de telecomunicaciones. Cada servicio estará sujeto a su marco regulatorio específico.

h) Servicio de Telecomunicación: es el servicio de transmisión, emisión o recepción de escritos, signos, señales, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, a través de redes de telecomunicaciones.

i) Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC): es el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permitan la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información, como por ejemplo voz, datos, texto, video e imágenes, entre otros.

j) Telecomunicación: es toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos”.

Art. 7° — Sustitúyese el Artículo 10 de la Ley N° 27.078, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Incorpórase como servicio que podrán registrar los licenciarios de TIC, al servicio de Radiodifusión por suscripción, mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico. El servicio de Radiodifusión por suscripción se regirá por los requisitos que establecen los artículos siguientes de la presente ley y los demás que establezca la reglamentación, no resultándole aplicables las disposiciones de la Ley N° 26.522. Se encuentra excluida de los servicios de TIC la televisión por suscripción satelital que se continuara rigiendo por la Ley N° 26.522.

Las licencias de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico otorgadas por el ex COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN y/o por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN

AUDIOVISUAL con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación del presente artículo serán consideradas, a todos los efectos, Licencia Única Argentina Digital con registro de servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico o mediante vínculo radioeléctrico, en los términos de los artículos 8° y 9° de esta ley, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios salvo que ya los tuvieran registrados.

El plazo de otorgamiento del uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico de los titulares de licencias de Radiodifusión por Suscripción conferidas bajo las Leyes Nros. 22.285 y 26.522 será el de su título original, o de DIEZ (10) años contados a partir del 1° de enero de 2016, siempre el que sea mayor para aquellos que tuvieran a dicha fecha una licencia vigente.”

Art. 8° — Sustitúyese el Artículo 13 de la Ley N° 27.078, por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- Los licenciatarios deberán obtener autorización del ENACOM, para efectuar cualquier modificación de las participaciones accionarias o cuotas sociales en las sociedades titulares, que impliquen la pérdida del control social en los términos del artículo 33 de la LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 25.156.

Las transferencias de licencias y de participaciones accionarias o cuotas sociales sobre sociedades licenciatarias, se considerarán efectuadas ad referendum de la aprobación del ENACOM, y deberán ser comunicadas dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su perfeccionamiento. Si el ENACOM no hubiera rechazado expresamente la transferencia dentro de los NOVENTA (90) días de comunicada, la misma se entenderá aprobada tácitamente, y quien corresponda podrá solicitar el registro a su nombre. En caso de existir observaciones, el plazo referido se contará desde que se hubieran considerado cumplidas las mismas, con los mismos efectos.

La ejecución del contrato de transferencia sin la correspondiente aprobación, expresa o tácita, será sancionada con la caducidad de pleno derecho de la licencia adjudicada, previa intimación del ENACOM.”

Art. 9° — Sustitúyense los artículos 33, 34 y 35 de la Ley N° 27.078, por los siguientes:

“ARTÍCULO 33.- Administración, Gestión y Control. Corresponde al Estado Nacional,

a través del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, la administración, gestión y control de los recursos órbita-espectro correspondientes a redes satelitales, de conformidad con los tratados internacionales suscriptos y ratificados por el Estado Argentino.

Este recurso podrá ser explotado por entidades de carácter público o privado siempre que medie autorización otorgada al efecto y de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 34. Autorización. La prestación de facilidades satelitales requerirá la correspondiente autorización para la operación en la Argentina, conforme a la reglamentación que el MINISTERIO DE COMUNICACIONES dicte a tal efecto. Por el contrario, la prestación de cualquier Servicio de TIC por satélite estará sometida al régimen general de prestación de Servicios de TIC establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 35. Prioridad de uso. Para la prestación de las facilidades satelitales se dará prioridad al uso de satélites argentinos, entendiéndose por tales a los que utilicen un recurso órbita-espectro a nombre de la Nación Argentina, a la utilización de satélites construidos en la Nación Argentina o a las empresas operadoras de satélites que fueran propiedad del Estado nacional o en las que éste tuviera participación accionaria mayoritaria.

La prioridad señalada precedentemente tendrá efecto sólo si las condiciones técnicas y económicas propuestas se ajustan a un mercado de competencia, lo cual será determinado por el MINISTERIO DE COMUNICACIONES.”

Art. 10. — Sustitúyese el Artículo 94 de la Ley N° 27.078, por el siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Los prestadores del Servicio Básico Telefónico, cuya licencia ha sido concedida en los términos del Decreto N° 62/90 y de los puntos 1 y 2 del artículo 5° del Decreto N° 264/98, así como los del Servicio de Telefonía Móvil con licencia otorgada conforme el pliego de bases y condiciones aprobado por Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 575/93 y ratificado por Decreto N° 1461/93, sólo podrán prestar el servicio de Radiodifusión por suscripción, mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico, transcurridos DOS (2) años contados a partir del 1° de enero de 2016. El ENACOM podrá extender dicho plazo por UN (1) año más.”

Art. 11. — Sustitúyese el Artículo 95 de la Ley N° 27.078, por el siguiente:

“ARTÍCULO 95.- No podrán ser titulares de un registro de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o mediante vínculo radioeléctrico los titulares o accionistas que posean el DIEZ POR CIENTO (10%) o más de las acciones o cuotas partes que conforman la voluntad social de una persona de existencia ideal titular o accionista de una persona de existencia ideal a quien el estado nacional, provincial o municipal le haya otorgado la licencia, concesión o permiso para la prestación de un servicio público.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a:

(i) Las personas de existencia ideal sin fines de lucro a quien el estado nacional, provincial o municipal le haya otorgado la licencia, concesión o permiso para la prestación de un servicio público;

(ii) Los sujetos mencionados en el artículo 94, que sólo podrán prestar el servicio transcurrido el plazo allí previsto.

En el caso de los incisos (i) y (ii) referidos y a los efectos de la obtención de un registro de Radiodifusión por Suscripción, la explotación del registro quedará sujeta a las condiciones que se indican a continuación y las demás que establezca la reglamentación.

Si al momento de solicitar el registro existe otro prestador en la misma área de servicio, el ENACOM deberá, en cada caso concreto, realizar una evaluación integral de la solicitud que contemple el interés de la población y dar publicidad de la solicitud en el BOLETÍN OFICIAL y en la página web del ENACOM. En caso de presentarse oposición por parte de otro titular de un registro de Radiodifusión por Suscripción en la misma área de prestación, el ENACOM deberá solicitar un dictamen a la autoridad de aplicación de la Ley N° 25.156 que establezca las condiciones de prestación del solicitante. El plazo para presentar oposiciones es de TREINTA (30) días hábiles desde la fecha de publicación de la solicitud en el Boletín Oficial. Este párrafo se aplicará sólo para el caso del inciso (i) anterior.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas de existencia ideal sin fines de lucro que exclusivamente presten servicio público de TIC.

En todos los casos, las personas previstas en los apartados (i) y (ii) anteriores que obtengan el registro de servicios de Radiodifusión por suscripción en los términos y condiciones fijadas en este artículo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Conformar una unidad de negocio a los efectos de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y llevarla en forma separada de la unidad de negocio del servicio público del que se trate;
- b) Llevar una contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes al servicio licenciado;
- c) No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las prácticas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes del servicio público hacia el servicio licenciado;
- d) Facilitar -cuando sea solicitado- a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado. En los casos en que no existiera acuerdo entre las partes, se deberá pedir intervención al ENACOM;
- e) No incurrir en prácticas anticompetitivas en materia de derechos de exhibición de los contenidos a difundir por sus redes y facilitar un porcentaje creciente a determinar por el ENACOM a la distribución de contenidos de terceros independientes.
- f) Respetar las incumbencias y encuadramientos profesionales de los trabajadores en las distintas actividades que se presten.”

Art. 12. — Sustitúyese el texto del Artículo 96 de la Ley N° 27.078, por el siguiente:

“ARTICULO 96.- Las restricciones y obligaciones establecidas en los artículos 9°, 94 y 95 de la presente ley, serán también de aplicación a:

(i) Los titulares de cualquier participación social directa o indirecta en los sujetos mencionados en el artículo 94;

(ii) Cualquier persona en la que los sujetos mencionados en el artículo 94 tengan participación social directa o indirecta; y

(iii) Los contratos de colaboración, de organización o participativo, con comunidad de fin, que no sean sociedad, constituidos por o en los que participen los sujetos mencionados en el artículo 94 y en los incisos (i) y (ii) precedentes, incluidos los negocios en participación, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias y consorcios de cooperación.”

TÍTULO III

MODIFICACIONES A LA LEY N° 26.522

Art. 13. — Sustitúyense los incisos d) y e) del Artículo 25 de la Ley N° 26.522 por los siguientes:

“d) No ser titular o accionista que posea el DIEZ POR CIENTO (10%) o más de las acciones o cuotas partes que conforman la voluntad social de una persona jurídica titular o accionista de una persona jurídica a quien el estado nacional, provincial o municipal le haya otorgado una licencia, concesión o permiso para la prestación de un servicio público.

e) Las personas jurídicas no podrán emitir acciones, bonos, debentures, títulos o cualquier tipo de obligaciones negociables, sin autorización del ENACOM, cuando de estas operaciones resultare comprometido un porcentaje mayor al TREINTA POR CIENTO (30%) del capital social que concurre a la formación de la voluntad social.

La constitución de fideicomisos sobre acciones se regirá por las disposiciones del artículo 55.”

Art. 14. — Sustitúyese el Artículo 38 de la Ley N° 26.522 por el siguiente:

“ARTÍCULO 38.- Adjudicación para Servicios de Radiodifusión por Suscripción con uso de soporte satelital. El ENACOM adjudicará a demanda las licencias para la instalación y explotación de servicios de comunicación audiovisual para suscripción sobre soporte satelital. En este caso el otorgamiento de la licencia no implica la adjudicación de puntos orbitales.”

Art. 15. — Sustitúyese el Artículo 40 de la Ley N° 26.522 por el siguiente:

“ARTÍCULO 40.- Prórrogas. Las licencias serán susceptibles de prórrogas sucesivas.

Las licencias serán susceptibles de una primera prórroga, por CINCO (5) años, que será automática y a la que tendrá derecho el licenciatario ante el mero pedido previo al ENACOM. Dicho pedido deberá ser efectuado, bajo pena de caducidad del derecho, dentro del período comprendido entre los DOCE (12) meses y los SEIS (6) meses anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia.

Con carácter excepcional y previo dictámen técnico, aún no vencida la licencia el ENACOM podrá convocar al licenciatario y proponerle una actualización tecnológica dentro de los plazos y condiciones que determine el MINISTERIO DE COMUNICACIONES.

Las prórrogas posteriores serán de DIEZ (10) años, y serán otorgadas por el ENACOM; no obstante, el MINISTERIO DE COMUNICACIONES podrá llamar a concurso a nuevos licenciatarios en los términos del artículo 32 de la presente ley, fundado en razones de interés público, la introducción de nuevas tecnologías o el cumplimiento de acuerdos internacionales. En este caso los licenciatarios anteriores no tendrán derecho adquirido alguno respecto a su licencia.

La solicitud de prórroga deberá ajustarse a los requisitos y procedimiento que establezca reglamentariamente el ENACOM y a las siguientes condiciones:

a) El pedido, deberá efectuarse al ENACOM dentro del período comprendido entre los

DOCE (12) meses y los SEIS (6) meses anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia, bajo pena de caducidad del derecho.

b) Al momento de presentar el pedido de prórroga por DIEZ (10) años, el licenciatario deberá acreditar:

(i) Que cumple las condiciones que exige la normativa vigente para ser titular de licencias de servicios de comunicación audiovisual;

(ii) Que ha cumplido la totalidad de las obligaciones derivadas de su licencia;

(iii) Que no mantiene deuda alguna por los tributos nacionales ni por las obligaciones previsionales a su cargo.

Las autorizaciones se otorgarán por tiempo indeterminado.”

Art. 16. — Sustitúyese el texto del artículo 41 de la Ley N° 26.522 por el siguiente:

“ARTÍCULO 41.- Las licencias de servicios de comunicación audiovisual y las acciones y cuotas partes de sociedades licenciatarias sólo son transferibles a aquellas personas que cumplan con las condiciones de admisibilidad establecidas para su adjudicación.

Las transferencias de licencias y de participaciones accionarias o cuotas sociales sobre sociedades licenciatarias, se considerarán efectuadas ad referendum de la aprobación del ENACOM, y deberán ser comunicadas dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su perfeccionamiento. Si el ENACOM no hubiera rechazado expresamente la transferencia dentro de los NOVENTA (90) días de comunicada, la misma se entenderá aprobada tácitamente, y quien corresponda podrá solicitar el registro a su nombre. En caso de existir observaciones, el plazo referido se contará desde que se hubieran considerado cumplidas las mismas, con los mismos efectos.

La ejecución del contrato de transferencia sin la correspondiente aprobación, expresa o tácita, será sancionada con la caducidad de pleno derecho de la licencia adjudicada, previa intimación del ENACOM.

Las licencias concedidas a prestadores de gestión privada sin fines de lucro son intransferibles.”.

Art. 17. — Sustitúyese el texto del artículo 45 de la Ley N° 26.522 por el siguiente:

“ARTÍCULO 45.- Multiplicidad de Licencias. A fin de garantizar los principios de diversidad, pluralidad y respeto por lo local las personas humanas o jurídicas podrán ser titulares o tener participación en sociedades titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual, con sujeción a los siguientes límites:

1. En el orden nacional:

a) UNA (1) licencia de servicios de comunicación audiovisual sobre soporte satelital. La titularidad de una licencia de servicios de comunicación audiovisual satelital por suscripción excluye la posibilidad de ser titular de cualquier otro tipo de licencias de servicios de comunicación audiovisual y servicios TIC regulados por la Ley N° 27.078;

b) Hasta QUINCE (15) licencias de servicios de comunicación audiovisual cuando se trate de radiodifusión de televisión abierta o de radiodifusión sonora.

2. En el orden local:

a) UNA (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de amplitud (AM);

b) UNA (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM) o hasta DOS (2) licencias cuando existan más de OCHO (8) licencias en el área primaria de servicio;

c) UNA (1) licencia de radiodifusión televisiva abierta.

En ningún caso la suma total de licencias otorgadas en la misma área primaria de servicio o conjunto de ellas que se superpongan de modo mayoritario podrá exceder la cantidad de CUATRO (4) licencias.”

Art. 18. — Sustitúyese el Artículo 54 de la Ley N° 26.522 por el siguiente:

“ARTÍCULO 54.- Apertura de capital accionario. Las acciones de las sociedades titulares de servicios de comunicación audiovisual abiertos o por suscripción, podrán comercializarse en el mercado de valores en un total máximo del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del capital social con derecho a voto”.

Art. 19. — Sustitúyese el artículo 63 de la Ley N° 26.522 por el siguiente:

“ARTÍCULO 63.- Vinculación de emisoras. Se permite la constitución de redes de radio y televisión con límite temporal, según las siguientes pautas:

a) La emisora adherida a una o más redes no podrá cubrir con esas programaciones más del TREINTA POR CIENTO (30%) de sus emisiones mensuales cuando se trate de estaciones localizadas en ciudades con más de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (1.500.000) habitantes. Cuando se encuentren localizadas en poblaciones de más de SEISCIENTOS MIL (600.000) habitantes, no se deberán cubrir con esas programaciones más del CUARENTA POR CIENTO (40%) de sus emisiones mensuales y no más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus emisiones mensuales en otras localizaciones;

b) Deberá mantener el CIEN POR CIENTO (100%) de los derechos de contratación sobre la publicidad emitida en ella;

c) Deberá mantener la emisión de un servicio de noticias local y propio en horario central.

Por excepción, podrán admitirse redes de mayor porcentaje de tiempo de programación, cuando se proponga y verifique la asignación de cabeceras múltiples para la realización de los contenidos a difundir.

Los prestadores de diverso tipo y clase de servicios, podrán recíprocamente acordar las condiciones de retransmisión de programas determinados, siempre que esta

retransmisión de programas no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) de las emisiones mensuales.

Para la transmisión de acontecimientos de interés relevante, se permite sin limitaciones la constitución de redes de radio y televisión abiertas.”

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 20. — Régimen de Licencias Vigentes para explotar los Servicios Regulados por la Ley N° 26.522. Los titulares de licencias legalmente otorgadas para explotar algunos de los servicios regulados por la Ley N° 26.522, vigentes al 1° de enero de 2016, y que reúnan las condiciones establecidas por dicha ley con las modificaciones aquí dispuestas, podrán optar, hasta el 31 de diciembre de 2016, por requerir el otorgamiento de una prórroga por DIEZ (10) años, bajo los términos y condiciones del artículo 40 de la Ley N° 26.522, sin necesidad de aguardar el vencimiento de la licencia actualmente vigente. Dicha prórroga deberá considerarse como un primer período con derecho a la prórroga automática de CINCO (5) años prevista en dicho artículo. La falta de opción expresa por el licenciatario dentro del plazo establecido hará caducar el derecho de opción, manteniendo la licencia vigente con el plazo original.

Los titulares de licencias vencidas para explotar algunos de los servicios regulados por la Ley N° 26.522, y que mantengan actualmente su explotación sin que se hubiera adoptado una decisión firme sobre su falta de continuidad, podrán igualmente ejercer la opción indicada en el párrafo precedente hasta el 31 de marzo de 2016, bajo apercibimiento de caducidad de sus derechos sobre la licencia.

El ENACOM establecerá las formas bajo las cuales deberán presentarse las solicitudes de prórroga indicadas en el presente artículo.

Los titulares de licencias legalmente otorgadas para explotar algunos de los servicios regulados por la Ley N° 26.522, vigentes a la fecha del presente, y que no reúnan las condiciones establecidas por dicha ley con las modificaciones aquí dispuestas, mantendrán vigente su licencia hasta la terminación del plazo original otorgado, no

pudiendo solicitar prórrogas de ningún tipo. Dichos licenciarios podrán asimismo transferir voluntariamente sus licencias bajo los términos previstos en dicha ley, con las modificaciones establecidas por el presente, a personas que reúnan las nuevas condiciones fijadas para resultar licenciario. Lo establecido precedentemente no inhabilita al ENACOM a aplicar las sanciones que correspondan al licenciario por otros incumplimientos a la normativa.

Art. 21. — Hasta tanto se sancione una ley que unifique el régimen de gravámenes establecido por las Leyes Nros. 26.522 y 27.078, a los titulares de registros de servicios de Radiodifusión por Suscripción por vínculo físico y por vínculo radioeléctrico continuará siéndoles aplicable exclusivamente el régimen de gravámenes previsto por la Ley N° 26.522, no encontrándose alcanzados por el aporte de inversión y de pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación previstos por los artículos 22 y 49 de la Ley N° 27.078.

A fin de dar cumplimiento a lo precedentemente dispuesto, el ENACOM podrá emitir las disposiciones aclaratorias que estime correspondiente, así como ejercer las facultades que establecen el artículo 98 de la Ley N° 26.522 y el art. 53 de la Ley N° 27.078.

La disposición del presente no importa tampoco modificar las exenciones vigentes dictadas al amparo del artículo 98 de la Ley N° 26.522 y el art. 53 de la Ley N° 27.078.

Art. 22. — Derogación. Deróganse los artículos 4° párrafos 34 a 36 y 40 (Definiciones de “Radiodifusión por suscripción”, “Radiodifusión por suscripción con uso de espectro radioeléctrico”, “Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico” y “Radiodifusión Televisiva a pedido o a Distancia”), 31, inciso c), 43, 44, inc. e), 48, 55 segundo párrafo, 73, 158 y 161 de la Ley N° 26.522, y su reglamentación por Decreto N°1225/10, 15, 48 párrafo 2°, de la Ley N° 27.078, y toda otra disposición de dichas leyes o de sus normas reglamentarias y/o complementarias que se oponga a las modificaciones establecidas por el presente.

Art. 23. — Constitución y Quorum del ENACOM. El ENACOM se considerará legalmente constituido con el nombramiento de su presidente y de los TRES (3) primeros Directores.

Art. 24. — Disolución. Disuélvense de pleno derecho la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (AFSCA) y el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL creados por la Ley N° 26.522, y la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (AFTIC) y el CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN, creados por la Ley N° 27.078.

Cesan de pleno derecho en sus cargos los Directores de la AFSCA y de la AFTIC, y los miembros del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y el CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN.

Art. 25. — Transferencias. Transfiérense la totalidad del personal, bienes, presupuesto, activos y patrimonio, derechos y obligaciones de la AFSCA y de la AFTIC, al ENACOM.

El patrimonio del ENACOM se integra con los bienes que posea y con los que en el futuro adquiera por cualquier título.

El personal mantendrá sus actuales condiciones de empleo, sin perjuicio de la asignación de nuevas funciones derivadas de la aplicación del presente.

Art. 26. — Continuación. El ENACOM es continuador, a todos los efectos legales, de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y de la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Toda mención a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y a la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES que exista en las Leyes Nros 26.522 y 27.078, y en sus normas modificatorias y reglamentarias, incluidas las modificaciones establecidas en el presente, se entenderán referidas al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM).

Art. 27. — Estructura. Dentro de los SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de

su constitución conforme lo previsto en el artículo 23, el ENACOM, en los términos del artículo 12 inciso 26) de la Ley N° 26.522 así como de los artículos 80 y 81 de la Ley N° 27.078, remitirá al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para su aprobación, el proyecto de estructura organizativa y funcional.

Art. 28. — Comisión. Créase en el ámbito del MINISTERIO DE COMUNICACIONES la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de las Leyes Nros. 26.522 y 27.078.

La Comisión tendrá a su cargo el estudio de las reformas a ambas leyes con el propósito de garantizar la más amplia libertad de prensa, el pluralismo y el acceso a la información, fomentar el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones, avanzar hacia la convergencia entre las distintas tecnologías disponibles, garantizar la seguridad jurídica para fomentar las inversiones en las infraestructuras, evitar la arbitrariedad de los funcionarios públicos y garantizar los derechos de los usuarios y consumidores.

Art. 29. — Consejo Federal de Comunicaciones. Créase el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES, en sustitución del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual previsto en el artículo 15 y concordantes de la Ley N° 26.522 y sus demás disposiciones y normas complementarias y/o reglamentarias, y del CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN previsto en el artículo 85 y concordantes de la Ley N° 27.078 y sus demás disposiciones y normas complementarias y/o reglamentarias.

Dentro de los SESENTA (60) días de la entrada en vigencia del presente, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, determinará las funciones y composición del nuevo Consejo Federal de Comunicaciones, teniendo en cuenta las funciones que cumplían los Consejos Federales por él sustituidos.

Toda mención al “Consejo Federal de Comunicación Audiovisual” y al “Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización” que exista en las Leyes Nros. 26.522 y 27.078, y en sus normas modificatorias y reglamentarias,

incluidas las modificaciones establecidas en el presente, se entenderán referidas al “Consejo Federal de Comunicaciones” que los sustituirá.

Hasta tanto se constituya el Consejo Federal de Comunicaciones, transitoriamente y “ad referéndum” del mismo, las funciones que correspondan al “Consejo Federal de Comunicación Audiovisual” y al “Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización” serán ejercidas por el Ministerio de Comunicaciones.

Art. 30. — Transferencia de programas, proyectos y empresas. Transfiérense a la órbita del MINISTERIO DE COMUNICACIONES los siguientes programas y empresas:

- Argentina Conectada.
- Argentina Soluciones Satelitales S.A. (ARSAT).
- Correo Oficial de la República Argentina S.A. (CORASA).

Art. 31. — Sustitución. Sustitúyese el texto del artículo 18 de la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- Comisión Bicameral. Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la COMISIÓN BICAMERAL DE PROMOCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, LAS TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN, que tendrá el carácter de Comisión Permanente

La Comisión Bicameral se integrará por OCHO (8) senadores y OCHO (8) diputados nacionales, según resolución de cada Cámara. Dictará su propio reglamento.

De entre sus miembros elegirán UN (1) presidente, UN (1) vicepresidente y UN (1) secretario; cargos que serán ejercidos anualmente en forma alternada por un representante de cada Cámara.

La Comisión tendrá las siguientes competencias:

a) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por resolución conjunta de ambas Cámaras los candidatos para la designación de:

(i) TRES (3) miembros del Directorio del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), y TRES (3) miembros del Directorio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, que serán seleccionados a propuesta de los bloques parlamentarios para cada uno de los Directorios, correspondiendo UNO (1) a la mayoría o primera minoría, UNO (1) a la segunda minoría y UNO (1) a la tercera minoría parlamentarias. En caso de que la conformación de las minorías difiera entre una y otra Cámara, se aplicará la que corresponda a la Cámara de Diputados.

(ii) el titular de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual.

b) Recibir y evaluar el informe presentado por el Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos e informar a sus respectivos cuerpos orgánicos, dando a publicidad sus conclusiones.

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones referidas a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.

d) Evaluar el desempeño del Defensor del Público.

e) Dictaminar sobre la remoción por incumplimiento o mal desempeño de su cargo al Defensor del Público; en un procedimiento en el que se haya garantizado en forma amplia el derecho de defensa, debiendo la resolución que se adopta al respecto estar debidamente fundada.”

Art. 32. — Derogación. Deróganse los artículos 10, 11, 13, 14, 15 y 16 de la Ley N° 26.522, los artículos 77, 78, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley N° 27.078, y toda otra disposición de dichas leyes o de sus normas reglamentarias y/o complementarias que se oponga a las modificaciones establecidas por el presente.

Art. 33. — Orden público. Las disposiciones del presente son de orden público.

Art. 34. — Vigencia. Las disposiciones del presente regirán desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 35. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 36. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Julio C. Martínez. — José G. Santos. — Germán C. Garavano. — Patricia Bullrich. — Alberto J. Triaca. — Carolina Stanley. — José L. Baraňao. — Alejandro P. Avelluto. — Rogelio Frigerio. — Alfonso de Prat Gay. — Ricardo Buryaile. — Javier Dietrich – Juan José Aranguren – Oscar Aguad – Jorge Lemus.

8) ANEXO II - Decreto 1340/2016

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Buenos Aires, 30/12/2016

VISTO las Leyes N° 26.522 y N° 27.078, sus disposiciones complementarias y reglamentarias, los Decretos N° 764 del 3 de setiembre de 2000, N° 267 del 29 de diciembre de 2015 y N° 798 del 21 de junio del 2016, y

CONSIDERANDO:

Que existe un fuerte compromiso de parte del ESTADO NACIONAL en asegurar que la convergencia tecnológica entre los servicios de comunicación audiovisual y las denominadas tecnologías de la información y las comunicaciones, posea un adecuado y homogéneo marco normativo.

Que, en este marco, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267 del 29 de diciembre de 2015 a los efectos de proceder a la modificación de diversos aspectos de las Leyes Nros. 26.522 y 27.078, pues esos instrumentos regulatorios no contemplaron elementos fundamentales de la realidad actual de la industria de los medios y las telecomunicaciones, generando distorsiones en la competencia, costos significativos para el interés general y perjuicios para los usuarios y consumidores.

Que, asimismo, la Resolución S/N de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, con fecha 6 de abril de 2016, declaró la validez del Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015, en los términos previstos por el artículo 22 de la Ley N° 26.122.

Que, por tanto y dado que se efectuaron modificaciones sustanciales dirigidas a facilitar el proceso de convergencia en curso y evitar la consagración de limitaciones normativas a este proceso, resulta necesario y conveniente proceder a la reglamentación de las Leyes Nros. 26.522 y 27.078 a los efectos de fijar las condiciones básicas para alcanzar un mayor grado de convergencia de redes y servicios en condiciones de competencia, promover el despliegue de redes de próxima generación, facilitar la penetración del acceso a internet de banda ancha en todo el

territorio nacional y mejorar la calidad y cantidad de servicios de comunicaciones móviles para la convergencia.

Que, de esta manera y a tales efectos, es necesario generar los incentivos adecuados para estimular y crear las condiciones necesarias para que los licenciarios de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones desplieguen redes de próxima generación.

Que las actuales políticas públicas se orientan a priorizar la realización de inversiones genuinas y a incentivar el desarrollo de redes alternativas de distintos servicios de telecomunicaciones o de un mismo servicio en distintos segmentos del mercado, en el marco del escenario y la estructura actual del sector en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el desarrollo de las telecomunicaciones está íntimamente ligado con la eficiente gestión y administración de un recurso natural, intangible, limitado y de dominio público como es el espectro radioeléctrico, cuya administración, gestión y control es responsabilidad propia e indelegable del ESTADO NACIONAL.

Que ante la sanción de la Ley N° 27.078 es necesario actualizar algunas reglamentaciones, tanto para adecuarlas a la evolución tecnológica como a algunas precisiones jurídicas que la misma estableció.

Que la Ley de Telecomunicaciones N° 19.798 en su artículo 70 facultaba a la Administración a cambiar o cancelar las autorizaciones de uso del espectro radioeléctrico sin derecho a indemnización alguna, lo que ya de por sí implicaba la imposibilidad de apropiarse del mismo.

Que la nueva Ley Argentina Digital afianzó el carácter de bien de dominio público que el espectro radioeléctrico poseía en virtud de la práctica administrativa, consolidándolo y ratificando así la imposibilidad de su apropiación.

Que el espectro es un recurso para ser utilizado en la promoción del desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, y su uso, destino y cambio de los mismos, son definidos por la administración haciendo evaluación de mérito y conveniencia.

Que para maximizar e incrementar los recursos radioeléctricos destinados a la prestación de servicios de comunicaciones móviles corresponde instruir al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES a llamar a concurso público para la asignación de nuevas bandas de frecuencias, conforme las recomendaciones de la UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que a fin de la reglamentación del artículo 28 y concordantes de la Ley Argentina Digital es necesario y conveniente dotar de una mayor flexibilidad al uso del espectro

radioeléctrico para favorecer una competencia más equilibrada y una utilización más eficiente del recurso escaso, atendiendo a los objetivos del artículo 2° último párrafo de esa norma, en cuanto procura el fortalecimiento de los actores locales existentes y propende a la generación de nuevos actores que en forma individual o colectiva garanticen la prestación de los Servicios de TIC.

Que, a tales efectos, corresponde instruir al MINISTERIO DE COMUNICACIONES y al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES para que, según corresponda, dicten las normas de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, a los efectos de implementar y adoptar las normas y procedimientos que aseguren la reatribución de frecuencias del espectro radioeléctrico con compensación económica y uso compartido a frecuencias previamente atribuidas a otro servicio y asignadas a prestadores de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o de Servicios de Comunicación Audiovisual que soliciten reutilizarlas para la prestación de servicios móviles o fijos inalámbricos con tecnologías LTE o superior.

Que, asimismo, resulta necesario instruir al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES para que adopte otros mecanismos de asignación del espectro que aseguren la continuidad del servicio y la ampliación de la cobertura, en aquellos casos en los que el nivel de ocupación de la banda y la suficiencia del recurso lo permitan con el objeto de garantizar el pleno funcionamiento de las nuevas tecnologías, la plena competencia y la calidad del servicio, basados en criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el Reglamento Sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, aprobado como Anexo IV del Decreto N° 764 del 3 de septiembre de 2000, prevé la asignación a demanda del uso del espectro radioeléctrico.

Que, con el objeto de maximizar e incrementar los recursos radioeléctricos destinados a la prestación de los servicios de comunicaciones móviles, tal como ya se ha expresado, y a fin de generar mayor competencia, mejorar la calidad del servicio en el menor tiempo posible y propender a la actualización tecnológica y la convergencia de los servicios, resulta necesario delimitar las facultades del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES para asignar a demanda frecuencias del espectro radioeléctrico.

Que, para ello, deberá tener en cuenta las condiciones dispuestas por la legislación vigente, que se trate de prestadores locales o regionales actuales de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en sus áreas de servicio y a los actuales prestadores de servicios de comunicaciones móviles, debiendo establecer obligaciones de despliegue, cobertura y compensaciones que correspondan.

Que, la introducción de modificaciones sustanciales a las Leyes Nros. 26.522 y 27.078, a través del Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015, importó, entre otras

cuestiones, establecer ciertas restricciones para el acceso a los mercados de medios de comunicación audiovisual y de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que, por eso y a los efectos de otorgar certeza a las inversiones, corresponde reglamentar el artículo 94 de la Ley N° 27.078 y determinar la fecha de inicio para la prestación del Servicio de Radiodifusión por Suscripción por Vínculo Físico o Radioeléctrico por parte de las personas referidas en esa norma, teniendo en cuenta los diferentes grados de madurez y desarrollo de las redes en las diferentes regiones de nuestro país.

Que, por otra parte, resulta conveniente reglamentar las disposiciones vigentes de la Ley N° 27.078, según las modificaciones efectuadas por el citado Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015, en cuanto la regulación vigente no puede afectar derechos adquiridos de los prestadores de servicios ni redundar en la discontinuidad de servicios que se vienen prestando legítimamente, ni puede comprometer la responsabilidad internacional de la REPÚBLICA ARGENTINA por obligaciones asumidas previamente.

Que, en lo que específicamente se refiere a servicios y sistemas satelitales, la REPÚBLICA ARGENTINA suscribió convenios bilaterales de reciprocidad con diversos países, pudiendo citarse como ejemplo el Acuerdo y Protocolo celebrados con los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA del 5 de junio de 1998, comprometiéndose a permitir la provisión de servicios satelitales mediante sistemas satelitales con licencia estadounidense que operan en las bandas de frecuencias de los Servicios Fijos por Satélite Directos al Hogar (DTH), Servicios de Radiodifusión por Satélite (SRS) y Servicios Fijos por Satélite (SFS).

Que, por otra parte, corresponde asegurar la libertad de contratación de los consumidores, asegurando condiciones de competencia real, leal y efectiva, evitando que la contratación de un servicio cualquiera se limite, restrinja o dificulte vinculándolo a la contratación de otro o impidiendo su obtención de forma separada o individual.

Que, por otra parte, el ESTADO NACIONAL reconoció por Decreto N° 228 del 21 de enero de 2016 que la seguridad es un derecho transversal a todos los derechos reconocidos explícita e implícitamente por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los tratados sobre derechos humanos, por lo que resulta necesario lograr una mayor eficiencia en el desarrollo de los servicios para la protección de la vida, la salud y la propiedad de la población.

Que, en este sentido, el artículo 11 de la Ley N° 27.208 reserva para la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANÓNIMA (AR-SAT), las bandas de frecuencia enlistadas en el Anexo II de la referida normativa, las que, entre otras cuestiones, permiten desarrollar una red nacional de banda ancha para brindar

diversos servicios tanto de gobierno electrónico como de seguridad pública sobre esa red.

Que, asimismo, el artículo 12 de la citada normativa establece que esas bandas de frecuencias se utilizarán para la implementación y operación de servicios, priorizando aplicaciones de Protección Pública y Operaciones de Socorro y Defensa, por lo que resulta conveniente instruir al MINISTERIO DE COMUNICACIONES para que fije las pautas técnicas, legales y financieras para la conformación de la Red de Protección Pública y Operaciones de Socorro, Defensa y Seguridad.

Que, con el objeto de promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones, corresponde precisar la instrucción brindada por el Decreto N° 798 del 21 de junio de 2016 al MINISTERIO DE COMUNICACIONES en lo que se refiere a los principios que deberá contener la actualización del Reglamento Nacional de Interconexión; todo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley N° 27.078.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1° — Impleméntanse las normas básicas para alcanzar un mayor grado de convergencia de redes y servicios en condiciones de competencia, promover el despliegue de redes de próxima generación y la penetración del acceso a internet de banda ancha en todo el territorio nacional, de conformidad a lo dispuesto por las Leyes Nros. 26.522 y 27.078.

ARTÍCULO 2° — A los efectos del presente decreto se define como:

a. Banda Ancha: servicios de acceso con velocidades del orden del megabits por segundo (Mbps).

b. Red NGN: red basada en paquetes que permite prestar servicios de telecomunicaciones y en la que se pueden utilizar múltiples tecnologías de transporte de banda ancha propiciadas por la calidad de servicio, y en la que las funciones relacionadas con los servicios son independientes de las tecnologías subyacentes relacionadas con el transporte (Recomendación UIT-T Y.2001 (12/2004)).

c. LTE: acceso de datos inalámbricos de banda ancha de alta eficiencia espectral que utilizando OFDM (acceso múltiple por división de frecuencias ortogonales) permite gran cantidad de usuarios simultáneos a altas velocidades por canal de radio.

Arquitectura totalmente basada en conmutación de paquetes, con baja latencia, gestión y control de los recursos radioeléctricos para mejorar la calidad del servicio de banda ancha que cumple los requisitos de la UIT para IMT Advanced, también referido como 4G.

d. Red de Última Milla: La red que conecta a los usuarios con las redes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, también conocida como red de acceso local.

ARTÍCULO 3° — Fijase el término de QUINCE (15) años, contados desde la publicación del presente, como condición diferenciada en los términos dispuestos por el artículo 45 de la Ley N° 27.078, para la protección de las redes NGN fijas de última milla para banda ancha que desplieguen los licenciarios de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, respecto de las normas de acceso abierto a banda ancha e infraestructura que se dicten, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 56 de la misma Ley.

ARTÍCULO 4° — El MINISTERIO DE COMUNICACIONES o el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, según corresponda, dictarán las normas de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico; conforme los siguientes lineamientos generales de promoción de la competencia:

a) El ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, en un plazo no mayor a SEIS (6) meses a partir de la publicación del presente, llamará a Concurso Público Nacional e Internacional para la asignación de nuevas bandas de frecuencias para la prestación de servicios de comunicaciones móviles, conforme las atribuciones al servicio según las recomendaciones de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT), para maximizar e incrementar los recursos radioeléctricos destinados a los mismos.

b) A los efectos de lo dispuesto por el artículo 28 del Anexo IV al Decreto N° 764 del 3 de Septiembre de 2000 y por el artículo 29 de la Ley N° 27.078, deberán adoptar normas y procedimientos que aseguren la reatribución de frecuencias del espectro radioeléctrico con compensación económica y uso compartido, a frecuencias atribuidas previamente a otro servicio y asignadas a prestadores de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o de Servicios de Comunicación Audiovisual que soliciten reutilizarlas para la prestación de servicios móviles o fijos inalámbricos con tecnologías LTE o superior. A tales efectos, la Autoridad de Aplicación deberá imponer obligaciones de cobertura y metas específicas.

c) A los efectos de lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley N° 27.078 y por el artículo 2° incisos c) y d) del Decreto N° 798/16, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES estará facultado a asignar a demanda frecuencias del espectro radioeléctrico, estableciendo compensaciones, obligaciones de despliegue y

cobertura, en los plazos que correspondan, a: 1) los prestadores locales o regionales actuales de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en sus áreas de servicio; y 2) los actuales prestadores de Servicios de Comunicaciones Móviles, en los términos previstos por el artículo 3° del Decreto N° 798/16.

d) El plazo de las autorizaciones de uso de frecuencias del Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas, así como de las obligaciones de despliegue correspondientes, se computará a partir de la efectiva migración de los servicios actualmente operando en dichas bandas en el ámbito del Área II, definida de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1461/93 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 5° — Las personas referidas en el artículo 94 de la Ley N° 27.078 podrán registrar el Servicio de Radiodifusión por Suscripción por Vínculo Físico o Radioeléctrico, a partir de la entrada en vigencia del presente.

La fecha de inicio de la prestación de los servicios por parte de las personas referidas en el párrafo precedente, para el Área II, definida de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1461/93 y sus modificatorios, y las ciudades de Rosario, Provincia de Santa Fe y Córdoba, Provincia del mismo nombre, será el 1° de enero de 2018.

Para el resto del país, la fecha de inicio para la prestación del Servicio de Radiodifusión por Suscripción por Vínculo Físico o Radioeléctrico por parte de los licenciarios mencionados en el artículo 94 de la Ley N° 27.078, será determinada por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. A tales efectos, en los términos previstos por los artículos 46 y 47, inciso d) de la Ley N° 27.078 considerará especialmente a aquellas localidades de menos de OCHENTA MIL (80.000) habitantes donde el servicio referido sea prestado únicamente por Cooperativas o Pequeñas y Medianas Empresas.

ARTÍCULO 6° — A los efectos de los artículos 9° y 10 de la Ley N° 27.078 y 45, inciso 1, apartado a) de la Ley N° 26.522, los titulares de licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de Licencias de Radiodifusión por Suscripción Mediante Vínculo Satelital que al 29 de diciembre de 2015 prestaran simultáneamente esos servicios, incluyendo sus sociedades controlantes, controladas, vinculadas y sujetas a control común, podrán mantener la titularidad de ambos tipos de licencias.

ARTÍCULO 7° — Los prestadores de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que realicen ofertas conjuntas de servicios, deberán detallar el precio de cada uno de ellos, incluyendo la desagregación de dichos valores y los descuentos o beneficios aplicados a cada servicio o producto por la referida oferta. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 2° inciso i) de la Ley N° 25.156 y por el artículo 1099 del Código Civil y Comercial de la Nación, esos prestadores no podrán supeditar, bajo

ningún modo o condición, la contratación de un servicio cualquiera a la contratación de otro, impidiendo su obtención de forma separada o individual por parte del consumidor.

En caso de que corresponda, según los términos de la normativa vigente, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá dar intervención a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 8° — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación del presente, el MINISTERIO DE COMUNICACIONES fijará las pautas necesarias para la conformación de la Red de Protección Pública y Operaciones de Socorro, Defensa y Seguridad en los términos del artículo 12 de la Ley N° 27.208 para garantizar comunicaciones adecuadas a los organismos de seguridad pública.

ARTÍCULO 9° — A los fines de lo dispuesto por los artículos 92 de la Ley N° 27.078 y 2° inciso g) del Decreto N° 798 del 21 de junio de 2016, el MINISTERIO DE COMUNICACIONES deberá asegurar los siguientes principios en materia de interconexión:

a) Hasta tanto se implementen los sistemas de determinación de precios de interconexión del Reglamento Nacional de Interconexión, se considerarán promedios de precios regionales de América Latina para funciones y facilidades similares, corregidos por parámetros que se ajusten a las condiciones del sector, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

b) De conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 27.078, el Reglamento Nacional de Interconexión establecerá tarifas asimétricas de interconexión para los servicios móviles por un plazo de TRES (3) años, contados a partir de la efectiva puesta en marcha del servicio, prorrogables por un máximo de DIECIOCHO (18) meses.

c) El Reglamento Nacional de Interconexión definirá normas referidas al servicio de itinerancia nacional automático, obligando a los prestadores de servicios móviles, y por el plazo máximo de TRES (3) años, a poner a disposición de los restantes prestadores dicho servicio en aquellas zonas donde estos últimos no tengan cobertura de red propia.

La limitación temporal prevista por el párrafo anterior, no tendrá vigencia en aquellos supuestos en los cuales los servicios móviles sean prestados por cooperativas y pequeñas y medianas empresas de alcance exclusivamente regional.

Los prestadores de servicios móviles celebrarán libremente acuerdos para fijar, entre otras, las condiciones técnicas, económicas, de operación, y legales. Esos acuerdos no podrán ser discriminatorios o fijar condiciones técnicas que impidan, demoren o dificulten la Interconexión. El Reglamento Nacional de Interconexión facultará al ENTE

NACIONAL DE COMUNICACIONES a definir precios de referencia por el plazo máximo de TRES (3) años tomando en consideración los costos de los activos involucrados sujetos a explotación y una tasa de retorno razonable, para garantizar la celeridad, neutralidad, no discriminación y competencia equilibrada entre los prestadores de servicios móviles. Asimismo no deberán contener condiciones técnicas, de interconexión, operacionales ni de ninguna otra índole que demoren, dificulten o creen barreras de acceso al mercado a los restantes prestadores.

ARTÍCULO 10. — El MINISTERIO DE COMUNICACIONES y el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, según corresponda, dictarán las normas complementarias o aclaratorias necesarias para una mejor aplicación del presente.

ARTÍCULO 11. — Instrúyese al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES para que, en caso de que corresponda y a los fines de una mejor aplicación del presente, otorgue intervención a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en los supuestos de distorsiones de la competencia que constituyan abuso de una posición dominante en el mercado de los Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

ARTÍCULO 12. — Las disposiciones del presente regirán desde la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Oscar R. Aguad.

9) ANEXO III – Resolución 171 – E/2017

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Ciudad de Buenos Aires, 30/01/2017

VISTO el EX-2017-00390264-APN-STIYC#MCO, la Ley N° 27.078 y los decretos N° 764/2000 y N° 1340 del 30 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que es política del ESTADO NACIONAL proveer los medios necesarios tendientes a lograr un mejor desarrollo de los servicios de telecomunicaciones procurando un mayor beneficio para los usuarios.

Que el desarrollo de las telecomunicaciones está íntimamente ligado con la eficiente gestión y administración de un recurso natural limitado como es el espectro radioeléctrico.

Que el espectro radioeléctrico por su naturaleza y tal como se ha establecido en la Ley 27.078, es un recurso intangible, finito y de dominio público, cuya administración, gestión y control es responsabilidad indelegable del ESTADO NACIONAL.

Que es objetivo de las políticas públicas procurar la atribución eficiente del espectro radioeléctrico, lo cual implica que este recurso pueda ser utilizado de manera tal que favorezca el desarrollo en su dimensión social, permitiendo el acceso de los usuarios a una oferta de servicios diversa y que ofrezca mayores y diferentes facilidades.

Que el Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, aprobado —como ANEXO IV— por el artículo 4° del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre del año 2000 dispone que la Autoridad de Aplicación, entre otras facultades, cuenta con la de definir las políticas en materia del espectro radioeléctrico como así también su gestión y planificación de uso.

Que, asimismo, el citado Reglamento dispone que la gestión del espectro constituye una acción propia e indelegable del Estado que contempla procedimientos económicos, jurídicos, científicos, técnicos y administrativos, destinados a la revisión, coordinación y cumplimiento de los requisitos de utilización del espectro, así como también el control de los usos a los cuales se destina dicho recurso.

Que en materia de gestión del espectro, el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 ha explicitado que el "Estado Nacional debe administrarlo dinámicamente, de la manera más eficaz, eficiente y racional posible, a fin de que su atribución y uso por parte de los usuarios permitan el mejor aprovechamiento posible en beneficio de los ciudadanos, adaptándose a las diferentes etapas de la evolución tecnológica".

Que el constante incremento de dispositivos con capacidades de comunicación, como así también aplicaciones y funcionalidades que incluyen la transmisión de video, audio y datos, implican el aumento de tráfico de información a través de las redes móviles.

Que la capacidad de tráfico soportada por las redes móviles puede incrementarse tanto por la atribución de nuevas bandas de frecuencias como así también mediante la incorporación de nuevas tecnologías que mejoran la eficiencia espectral y la densificación de estaciones radioeléctricas de base.

Que la identificación de las bandas, para el despliegue de sistemas IMT durante la Conferencia Mundial citada, entró en vigencia el 1 de enero de 2017, conforme a lo establecido en el Artículo 59.13 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Que, a partir de esto, resulta necesario instruir al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES para que estudie la factibilidad técnica e instrumente las medidas pertinentes con el objeto de atribuir al Servicio Móvil las bandas de frecuencias que resulten apropiadas entre las que se hallan identificadas por la UIT para el despliegue de sistemas IMT, entre ellas, elaborar y aprobar las condiciones respectivas para proceder a adjudicar las mismas para brindar servicios móviles de conformidad con los principios de eficiencia, promoción de la competencia, garantía de los derechos de los usuarios y promoción del acceso de las personas que habitan en zonas donde los servicios de comunicaciones móviles no se están prestando.

Que corresponde autorizar la prestación del Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) u otros que surjan de la evolución tecnológica en las bandas de frecuencias que al efecto se atribuyan.

Que el Reglamento General del Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas, aprobado por Resolución N° 37 de fecha 4 de julio de 2014 dictada por la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, establece en su Artículo 5° que ningún prestador podrá ser titular de un ancho de banda superior a 60 MHz para la prestación del SCMA, a los efectos de evitar la concentración de espectro.

Que de resultados de la posible atribución de nuevas bandas de frecuencias al Servicio Móvil para la prestación del SCMA, dicho tope de espectro puede devenir insuficiente.

Que, por otra parte, el Decreto N° 798 de fecha 21 de junio de 2016 señala que quedan comprendidos dentro del concepto de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM)

los Servicios de Telefonía Móvil (STM), de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), de Comunicaciones Personales (PCS), Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) y de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA).

Que, por lo tanto y como consecuencia de una nueva atribución de bandas de frecuencias para los Servicios de Comunicaciones Móviles, y la necesidad de disponer de mayor cantidad de espectro para la prestación de estos servicios con mejor calidad, resulta menester establecer nuevos topes de acumulación del espectro radioeléctrico.

Que, finalmente, el artículo 4° inciso b) del decreto N° 1340 del 30 de diciembre de 2016 instruyó a este MINISTERIO DE COMUNICACIONES o al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, según corresponda, para que dicten las normas de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico; conforme los siguientes lineamientos generales de promoción de la competencia.

Que, entre esas normas de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, dispuso que a los efectos de lo dispuesto por el artículo 28 del Anexo IV al Decreto N° 764 del 3 de Septiembre de 2000 y por el artículo 29 de la Ley N° 27.078, deberán adoptar normas y procedimientos que aseguren la reatribución de frecuencias del espectro radioeléctrico con compensación económica y uso compartido, a frecuencias atribuidas previamente a otro servicio y asignadas a prestadores de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o de Servicios de Comunicación Audiovisual que soliciten reutilizarlas para la prestación de servicios móviles o fijos inalámbricos con tecnologías LTE o superior.

Que la recalificación de una banda para usos diferentes de los que inicialmente fueron asignados se conoce como "refarming", procedimiento que permite la aplicación del concepto de neutralidad tecnológica y de servicios a los efectos de lograr un uso más eficiente del espectro radioeléctrico asignado.

Que a través de la autorización del refarming en determinadas bandas es posible aumentar la cantidad de espectro atribuido a los servicios de comunicaciones móviles.

Que fomentar la neutralidad tecnológica y de servicios es un elemento flexibilizador del uso eficiente del espectro radioeléctrico.

Que se estima conveniente el dictado del presente acto, en orden a fijar las pautas, los requisitos, el procedimiento y todas las condiciones necesarias con el fin de que el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES pueda, en caso que esas condiciones se cumplan, autorizar un proyecto de reatribución del uso de las bandas de frecuencias con otras tecnologías y servicios diferentes de los inicialmente previsto, con compensación económica y uso compartido de bandas; técnicamente conocido como procedimiento de "refarming".

Que el Decreto 1340/2016 y con el objeto de maximizar e incrementar los recursos radioeléctricos destinados a la prestación de los servicios de comunicaciones móviles y a fin de generar mayor competencia, mejorar la calidad del servicio en el menor tiempo posible y propender a la actualización tecnológica y la convergencia de los servicios, delimitó las facultades de la Autoridad de Aplicación para asignar a demanda frecuencias del espectro radioeléctrico.

Que, por tanto, resulta necesario avanzar en la implementación de las disposiciones que permitan asignar las frecuencias necesarias a los prestadores que utilicen facilidades de numeración y estén ya instalados en el país, permitiéndoles ampliar el abanico de servicios que ofrecen a sus clientes.

Que además de los concursos para incorporar nuevos prestadores el decreto citado prevé asignarlas a demanda de los actuales prestadores que las requieran con carácter local, dada la naturaleza del recurso espectral involucrado.

Que el artículo 3° del Decreto N° 798/2016 agrupo a servicios de telecomunicaciones móviles con prestaciones similares dentro del concepto del Servicio de Comunicaciones Móviles.

Que han tomado la intervención de su competencia las áreas técnicas pertinentes del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de este MINISTERIO DE COMUNICACIONES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Subsecretaría de Coordinación ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4 del Decreto N° 1340 de fecha 30 de Diciembre de 2016.

Por ello,

EL MINISTRO
DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Apruébase, en los términos previstos por el artículo 29 de la Ley 27.078 y artículo 4° inciso b) del decreto 1340 del 30 de diciembre de 2016, el Reglamento por el que se establece el Procedimiento de Refarming con Compensación Económica y Uso Compartido de Frecuencias que, como anexo (IF-2017-01295716-APN-SSC#MCO), forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2° — Instrúyase al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES a analizar la factibilidad técnica e instrumentar las medidas pertinentes con el objeto de atribuir al Servicio Móvil, con categoría primaria, las bandas de frecuencias de 450 a 470 MHz, los segmentos de la banda de 698 a 960 MHz, la banda de 2300 a 2400 MHz, la banda

de 2500 a 2690 MHz, así como toda otra que resulte apropiada entre las identificadas por la UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES para el despliegue de sistemas IMT, para ser utilizadas en la prestación del Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) u otros que surjan de la evolución tecnológica.

ARTÍCULO 3° — Dispónese la suspensión preventiva, a partir de la fecha de publicación de la presente, de la recepción de trámites de asignación para los servicios actualmente atribuidos en las bandas de 1427 MHz a 1518 MHz y de 3300 MHz a 3600 MHz identificadas por la UIT para el despliegue de sistemas IMT durante la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015.

ARTÍCULO 4° — Instrúyese al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES a estudiar y resolver las condiciones operativas requeridas por los servicios referidos en los artículos precedentes y los servicios existentes que comparten una misma banda de frecuencias a los fines de lograr el buen funcionamiento de los servicios. En caso que, por cuestiones de congestión espectral u otras consideraciones técnicas, no sea factible la compartición de diferentes servicios en una misma banda de frecuencias, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá analizar y adoptar las medidas necesarias para resolver dicha situación, priorizando el buen funcionamiento de los servicios móviles, incluyendo la identificación de las bandas de destino específicas, en el marco de las Reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 5° — Fíjese como límite máximo de acumulación de espectro radioeléctrico para los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) el valor de CIENTO CUARENTA (140) MHz por cada prestador para cada localidad y/o área de explotación. A tales efectos, se considerará el espectro asignado a la sociedad, a sus controladas o controlantes, directa o indirectamente, o sujetas a control común, o aquellas que posean una participación superior al TREINTA POR CIENTO (30%) de las acciones de otra sociedad si, con tal participación, asume una posición de sustancial influencia en la adopción de las decisiones societarias de la misma. La acreditación de que una sociedad carece de una posición de sustancial influencia en la adopción de las decisiones societarias de otra sociedad, en todos los casos, deberá ser efectuada por la sociedad o ente sobre el que se está efectuando la determinación de la acumulación de espectro. Asimismo, la Autoridad de Aplicación tendrá facultades para incorporar en el cálculo del espectro asignado a cualquier otro sujeto o ente al que se le haya asignado espectro cuando entienda, o razonablemente pueda inferir en función de las circunstancias del caso, que cualquier vinculación contractual ha sido celebrada con el propósito de eludir el límite máximo establecido en el presente. El límite máximo de acumulación de espectro tampoco podrá ser vulnerado mediante la constitución de uniones transitorias de empresas, o bajo cualquier otra forma jurídica semejante. A los fines del presente artículo, la expresión "control" (y sus derivadas "controladas" y "controlantes") tendrá el significado que se le atribuye en el artículo 33 incisos 1 y 2 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. en 1984 y sus modificaciones). En el mismo sentido, las limitaciones fijadas en el presente no podrán ser alteradas por medio de la cesión de acciones o de la licencia o de cualquier otro mecanismo.

ARTÍCULO 6° — Deróguese el Artículo 5 del Anexo de la Resolución N° 37 de fecha 4 de julio de 2014 dictada por la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES dependiente del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 7° — Instrúyase al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES a modificar el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas del Espectro Radioeléctrico a efectos de poner a disposición de los prestadores de Servicios de Comunicaciones Móviles definidos por el artículo 3° del Decreto N° 798 del 21 de junio de 2016, de conformidad a sus respectivas áreas de prestación y con la finalidad de atender la mayor demanda de tráfico y mejorar la calidad del servicio, bandas de frecuencias aptas para tales fines, conforme las recomendaciones de la UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 8° — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7° de la presente, los sujetos allí mencionados podrán requerir al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, en un plazo improrrogable de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la publicación de la atribución de bandas y su respectiva canalización, su asignación de modo expreso. El vencimiento del plazo implicará la preclusión definitiva del derecho objeto de regulación de la presente.

ARTÍCULO 9° — Las asignaciones que pudieran resultar de la efectiva puesta en vigencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, se harán en igualdad de plazos y condiciones que las exigidas a otros prestadores de similar servicio en la misma banda.

ARTÍCULO 10. — El ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES dictará las normas complementarias o aclaratorias necesarias para una mejor aplicación del presente.

ARTÍCULO 11. — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Oscar Raúl Agud.

REGLAMENTO PARA LA RECALIFICACIÓN (REFARMING) DEL USO DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS CON OTRAS TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS DIFERENTES DE LA INICIALMENTE PREVISTA CON COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y USO COMPARTIDO DE BANDAS.

ARTÍCULO 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y procedimientos aplicables a la implementación de la Metodología de Refarming para la reorganización o recalificación del espectro radioeléctrico con compensación económica y uso compartido de frecuencias. De esta manera, regula el proceso dirigido a liberar, completa o parcialmente, las asignaciones de frecuencias existentes en una determinada banda de frecuencias, atribuidas originariamente a determinados servicios, para ser luego esas frecuencias atribuidas al mismo servicio o a servicios diferentes de mayor rendimiento espectral y última generación tecnológica. La implementación del procedimiento de Refarming previsto en el presente, sólo será aplicable en bandas de frecuencias para las que, a juicio exclusivo de la Autoridad de Aplicación, exista disponibilidad comercial del ecosistema tecnológico para el servicio a prestar, conforme a las definiciones de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) para la prestación de servicios móviles o fijos de alto rendimiento espectral y última generación tecnológica.

ARTÍCULO 2°.- Sin perjuicio de las definiciones de la normativa vigente y las establecidas por la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) a las que cabe remitirse, a los efectos del presente se define como:

AUTORIDAD DE APLICACIÓN: es el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, autoridad de aplicación de las Leyes Nros. 26.522 y 27.078 o el ente que, en el futuro, pudiera reemplazarlo.

COMPENSACION ECONÓMICA (CE): Es el monto establecido por la Autoridad de Aplicación que deberá abonar el Prestador Autorizado a la implementación del Procedimiento de Refarming, calculado en función de los valores obtenidos de Valor Unitario de Referencia (VUR), Valor de Referencia (VR), y la aplicación sobre este último de los pertinentes descuentos conforme las Obligaciones de Cobertura y demás ponderaciones que se efectúen en la resolución aprobatoria.

METAS DE SERVICIO: Son los objetivos establecidos por la Autoridad de Aplicación, asociados a distintas condiciones específicas de servicio que el Prestador Autorizado deberá cumplimentar en los plazos que aquella determine.

OBLIGACIONES DE COBERTURA: Son las obligaciones establecidas por la Autoridad de Aplicación en la resolución aprobatoria de la implementación del

Comisión Reg. y Tec. de las Telecomunicaciones

Página 57

Secretaría Técnica – CDC

tecnico@cepetel.org.ar

Refarming, distintas de las propuestas por el Prestador Autorizado en su Proyecto. Las Obligaciones de Cobertura comprenden, pero no se limitan a, la extensión de la cobertura y de la red de servicios móviles del Prestador Autorizado a determinadas localidades, siendo ejemplo de algunas de ellas las zonas sin servicio (áreas blancas) y áreas de frontera.

PRESTADOR: Licenciatario que ha registrado un servicio TIC y que, para la prestación de los servicios registrados, utiliza frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas por la Autoridad de Aplicación.

PRESTADOR AUTORIZADO: Licenciatario de servicio TIC al que la Autoridad de Aplicación autoriza la prestación de un nuevo servicio móvil de alto rendimiento espectral utilizando frecuencias del espectro radioeléctrico originalmente autorizadas para la prestación de otro servicio fijo o móvil.

PRESTADOR ENTRANTE: Es el Licenciatario de servicio TIC que, hasta la aprobación del Proyecto por el que solicitó la reatribución de uso de frecuencias a través del Procedimiento de Refarming, no se encuentra prestando el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) o el Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) en la República Argentina. No podrá considerarse como Prestador Entrante, ninguna entidad que, directa o indirectamente, sea controlante de, controlada por, o sujeta a control común con, cualquier entidad que se encuentre prestando el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) o Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) en la República Argentina. Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá igualmente considerar como Prestador Entrante, a los fines de este Reglamento, a cualquier entidad cooperativa o pyme cuando, a su exclusivo juicio, las circunstancias del caso ameriten conferirle tal tratamiento al prestador solicitante, aún cuando tal entidad hubiera prestado o se encuentre prestando el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) o Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) en la República Argentina en la modalidad de operador móvil virtual.

PROYECTO: Presentación realizada ante la Autoridad de Aplicación por el Prestador que solicita autorización para la implementación del Procedimiento de Refarming, que incluirá distintas estimaciones, planificaciones y compromisos a asumir, conforme las consideraciones del presentante. El mismo detallará insumos a incurrir en relación con la actividad a desarrollar, y proyecciones de los resultados esperables, entre otros aspectos.

VALOR DE REFERENCIA (VR). Es el valor que , basado en el Valor Unitario de Referencia (VUR), se calculará para las bandas de frecuencias asignadas originariamente para otros servicios, y que a requerimiento del Prestador, conforme el Proyecto presentado, pretenden ser sometidas al Procedimiento de Refarming.

VALOR UNITARIO DE REFERENCIA (VUR): Es el valor expresado en USD cents por MHz. por habitante, que será el factor de multiplicación del ancho de banda y la población de cada una de las localidades abarcadas por el Proyecto en cuestión, a efectos del cálculo del Valor de Referencia (VR).

ARTÍCULO 3°. Establécese que el Procedimiento de Refarming con Compensación Económica y Uso Compartido de Frecuencias, estará sujeto a los siguientes principios:

i.- Solo resultará aplicable con relación a bandas de frecuencias conforme el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) para las que, a juicio exclusivo de la Autoridad de Aplicación, exista disponibilidad comercial del ecosistema tecnológico. Las expresiones “disponibilidad comercial” y “ecosistema tecnológico” tendrán el significado que les asignan las definiciones de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT).

ii.-La Autoridad de Aplicación estará facultada para determinar, a su exclusivo juicio y de manera previa, más allá de las características técnicas del Proyecto presentado, si el solicitante reúne las condiciones prima facie necesarias para su desarrollo y la prestación de los servicios allí involucrados. Además, tendrá especialmente en cuenta la razonabilidad técnica del proyecto y si el solicitante cuenta con la capacidad técnica y solvencia económica para afrontar las obligaciones de hacer y de dar involucradas en el Proyecto y su sostenibilidad en el largo plazo.

iii.- La Autoridad de Aplicación estará facultada para imponer, a los prestadores que requieran el Procedimiento de Refarming con Compensación Económica y Uso Compartido de Frecuencias, de conformidad con lo previsto en el presente, obligaciones de cobertura y metas de servicios específicas. En particular, la Autoridad de Aplicación, al fijar tales obligaciones y metas, tendrá en cuenta la atención y cobertura de las localidades sin servicio de banda ancha de alta velocidad, sin perjuicio de las áreas o localidades de cobertura adicional en las que el prestador proponga desplegar.

iv.- A los fines de la determinación del valor de la CE a ser requerida del prestador solicitante, la Autoridad de Aplicación tendrá especialmente en cuenta el fomento de la competencia la mejora de la calidad del servicio y el beneficio de los usuarios.

v.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer que las autorizaciones resultantes del procedimiento de Refarming con Compensación Económica y Uso Compartido de Frecuencias, tengan plazos de extensión similares a las de servicios equivalentes.

vi.- Las autorizaciones resultantes del procedimiento de Refarming con Compensación Económica y Uso Compartido de Frecuencias, deberán respetar los límites de acumulación de espectro establecidos.

ARTÍCULO 4°.- El Prestador que pretenda la reorganización o recalificación del espectro radioeléctrico que tiene asignado, para usos diferentes de los que inicialmente fueron atribuidos por parte de la Autoridad de Aplicación en las bandas de frecuencia asignadas a ese Prestador, deberá presentar un Proyecto que contendrá, como mínimo y sin perjuicio de otros requerimientos que pudiere fijar la Autoridad de Aplicación, lo siguiente:

- (i) las bandas de espectro radioeléctrico de las que es titular para la prestación de determinados servicios ya registrados y todas aquellas bandas y zonas de cobertura adicionales que pretende utilizar para el servicio móvil de alto rendimiento espectral que proyecta prestar;
- (ii) zona de cobertura de todas las bandas antes mencionadas;
- (iii) localidades afectadas;
- (iv) la población de cada una de ellas, según índices actualizados provistos por el INDEC;
- (v) ancho de banda que se pretende afectar a la prestación del servicio móvil de alto rendimiento espectral en cada localidad, todo ello dispuesto en un cronograma a quince (15) años;
- (vi) cantidad de clientes estimados proyectado a quince (15) años;
- (vii) plan de inversiones previsto para el despliegue de las redes durante los quince (15) años del Proyecto a desarrollar.
- (viii) información del Proyecto según lo requerido en el Artículo 9 – punto 9.2 del Reglamento de Licencias aprobado por Anexo1 del Decreto 764/2000.

La Autoridad de Aplicación podrá acceder al requerimiento de aplicación de la metodología de Refarming con compensación económica y uso compartido de frecuencias, respetando los principios de neutralidad tecnológica y de servicios. La Autoridad de Aplicación no estará obligada a aceptar ningún Proyecto y tendrá facultades para denegar cualquier Proyecto que no cumpla con los términos y

condiciones establecidos en el presente Reglamento, teniendo en miras el interés público comprometido, la calidad del servicio y la protección de la competencia. En caso que el Proyecto fuera considerado viable, la Autoridad de Aplicación deberá aprobarlo mediante el dictado del pertinente acto resolutivo que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la República Argentina, el que deberá detallar, al menos, lo siguiente:

- Plan de Servicio con Refarming.
- Bandas de frecuencias y localidades en las que el Prestador Autorizado debe devolver espectro y plazo para concretar la devolución.
- Valor Unitario de Referencia.
- Valor de Referencia del Proyecto.
- Metas de Servicio establecidas por la Autoridad de Aplicación a cumplir por el Prestador Autorizado.
- Descuentos aplicados por la Autoridad de Aplicación y factores de ponderación, en caso de corresponder.
- Compensación Económica a abonar por el Prestador Autorizado.
- Condiciones especiales del Refarming, en caso de así corresponder.
- Obligaciones de Cobertura del Prestador Autorizado
- Otras obligaciones a cargo del Prestador Autorizado.
- Garantía de cumplimiento de sus obligaciones, a satisfacción de la Autoridad de Aplicación.

El plazo para el pago de la Compensación Económica determinada por la Autoridad de Aplicación vencerá a los treinta (30) días hábiles del dictado del acto administrativo que apruebe el Proyecto, salvo que se estipule otro plazo en la resolución pertinente. En caso que el interesado fuere una Cooperativa o Pequeña y Mediana Empresa podrá solicitar un Plan de Pago que la Autoridad de Aplicación, a su exclusivo juicio podrá otorgar en caso que el interés público comprometido, la necesidad de incorporar nuevos actores al mercado y/o cualquier otro objetivo de política pública así lo requiera. Cada una de las cuotas de capital de la CE que se incluya en el Plan de Pagos será por un importe igual y la Autoridad de Aplicación estará facultada para la imposición de intereses moratorios y punitivos en caso que así lo considere pertinente. La falta de pago de la CE, dentro de los plazos establecidos al efecto, operará como condición resolutoria del Proyecto de Refarming requerido, con las consecuencias establecidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 5°.- El Prestador Autorizado al Refarming estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Deberá informar a la Autoridad de Aplicación semestralmente y por escrito el grado de avance del Proyecto aprobado, con el detalle que sea requerido por la Autoridad de Aplicación (incluyendo, pero no limitado a, detalle de cobertura desagregado por localidad y población afectada).
- Deberá abonar, en la forma que se establezca, el monto de CE.
- Cumplir con la Cobertura del Servicio Fijo o Móvil de Alto Rendimiento Espectral establecidas en el Proyecto aprobado.
- Cumplir con las Obligaciones de Cobertura del Servicio Fijo o Móvil de Alto Rendimiento

Espectral en localidades de interés especial; tales como zonas sin servicio o áreas de frontera que fije la Autoridad de Aplicación. Las poblaciones involucradas, correspondientes a las localidades alcanzadas por estas obligaciones de cobertura, serán consideradas a los fines de la determinación de la CE.

La Autoridad de Aplicación fiscalizará, en cada localidad autorizada, la utilización por parte del Prestador Autorizado de la totalidad del espectro, de conformidad al Proyecto y los plazos aprobados por el acto resolutivo respectivo. En caso que el Prestador Autorizado no utilice la totalidad del espectro asignado, la Autoridad de Aplicación deberá intimar a dicho Prestador Autorizado para que, en un plazo no mayor a noventa (90) días corridos, opte por (a) la utilización efectiva de la totalidad del espectro asignado, según el Proyecto aprobado; o bien (b) proceda a la devolución de las respectivas porciones de espectro no empleado, sin que ello de lugar indemnización o compensación alguna o devolución de CE.

La Autoridad de Aplicación establecerá un plazo de entre DIECIOCHO (18) y CUARENTA Y OCHO (48) meses para que el Prestador Autorizado transfiera sus clientes de los diferentes servicios prestados en las bandas de frecuencias sujetas a Refarming a otro prestador o los vuelque al nuevo servicio al que se atribuyeron las bandas, lo que en su caso corresponda. Vencido dicho plazo sin que el Prestador Autorizado cumpliera con esas obligaciones, la Autoridad de Aplicación podrá considerar la falta como incumplimiento grave.

El Prestador Autorizado, no podrá ceder los derechos de uso de las frecuencias que le fueran asignadas y sometidas al proceso de Refarming, hasta luego de transcurrido el plazo de cinco (5) años contados a partir de que se aprobara la implementación del Refarming.

Ante el incumplimiento grave de alguna de las obligaciones sustanciales a cargo del Prestador Autorizado (sean estas establecidas en el presente Reglamento, en

la resolución que autorizó el Refarming, en el Proyecto aprobado o en cualquier otro documento emitido como consecuencia del procedimiento de Refarming) la Autoridad de Aplicación podrá revocar de pleno derecho la reorganización o recalificación del espectro radioeléctrico autorizada. La Autoridad de Aplicación, en este caso, deberá intimar al Prestador Autorizado a subsanar el incumplimiento en el plazo que estime razonable, que no podrá disponer ser inferior exceder en ningún caso los noventa (90) días contados desde la notificación de la intimación. Si dentro del plazo establecido en la referida intimación el Prestador Autorizado no subsanara adecuadamente el incumplimiento que la motivó, la Autoridad de Aplicación podrá dar por finalizado de pleno derecho el procedimiento de Refarming autorizado. El Prestador Autorizado, en este caso, deberá proceder a la devolución del espectro radioeléctrico asignado, sin derecho a compensación alguna y, por tanto, deja de contar con el derecho de utilizar el espectro que fue objeto de Refarming para los servicios respecto de los que lo solicitó.

ARTICULO 6°.- Las autorizaciones para el Refarming de bandas de frecuencias resultantes de la solicitud, se otorgarán por plazos similares a las de servicios equivalentes en la República Argentina y deberán respetar los límites de acumulación de espectro establecidos. Esos plazos deberán computarse a partir de la autorización del Proyecto. La Autoridad de Aplicación se abstendrá de otorgar autorizaciones de Refarming cuando a su juicio su otorgamiento pudiera provocar distorsiones nocivas en la competencia de los mercados relevantes.

ARTÍCULO 7°.- A partir del Proyecto presentado por el Prestador, el ENACOM procederá a calcular el Valor de Referencia (VR) de la banda de espectro a recalificar, a cuyos efectos calculará previamente el Valor Unitario de Referencia (VUR) que resulte de aplicar la media aritmética de los valores finales resultantes de subastas realizadas en nuestro país para cada banda de frecuencias específica involucrada en el procedimiento de Refarming expresado en USD cents por MHz. por habitante.

En caso de no contar con antecedentes en el ámbito nacional, a los fines del cálculo del VUR, se adoptará el valor promedio de mercado obtenido en procesos de subasta en cada banda de frecuencias medido en (USD cents por MHz. por habitante), obtenidos de publicaciones de UIT, OCDE, UNCTAD, entre otros organismos multilaterales de referencia en la industria de telecomunicaciones. Dichos valores deberán ser ajustados por parámetros comparativos que reflejen las diferencias del escenario respecto a la República Argentina, tales como paridad

de poder de compra de la moneda e ingreso promedio por usuario (PPP y ARPU, por sus siglas en inglés), aplicables a bandas de frecuencias análogas

Calculado el VUR [u\$s cents/MHz/pop] de cada banda de frecuencia específica se procederá a la determinación del VR como la suma de los montos de valorización de cada banda de frecuencia específica, los que se obtienen multiplicando el VUR de cada banda por la cantidad de MHz de ancho de banda y la población de cada localidad involucrada en el Proyecto en la que aplica cada frecuencia.

El monto correspondiente a la Compensación Económica (CE) que determinará la Autoridad de Aplicación, surgirá de aplicar al VR descuentos, conforme la incidencia en el Flujo de Caja Descontado (FCD) que tengan las obligaciones de cobertura y metas de servicio que establezca la Autoridad de Aplicación, así como velocidad de despliegue de las redes y servicio calculada a partir de los montos de inversión de los primeros 5 años respecto al total del Proyecto, entre otros.

La Autoridad de Aplicación calculará sendos Flujo de Caja (FC) con una proyección a quince (15) años, considerando por un lado las estimaciones de ingresos, egresos y resultados de la operación suponiendo que se autorizara el uso de las frecuencias para el nuevo Servicio Fijo o Móvil de Alto Rendimiento Espectral, a partir de la información suministrada por el Prestador en su solicitud de autorización de Refarming y, por otro, las previsiones de ingresos, egresos y resultados de la operación estimados un ejercicio similar incorporando las obligaciones de cobertura y metas que la Autoridad de Aplicación hubiere establecido como condición previa a la autorización del Proyecto.

Para ambos FC, la Autoridad de Aplicación calculará el correspondiente Flujo de Caja Descontado (FCD) aplicando a tal fin la tasa de descuento promedio (WACC por sus siglas en inglés Weighted Average Cost of Capital) que se apliquen en el mercado al momento de los cálculos.

El FC del nuevo Servicio Fijo o Móvil de Alto Rendimiento Espectral para el que solicita autorización, se calculan según lo siguiente:

Σ Ingresos

- Egresos sujetos al Impuesto a las Ganancias

- Amortizaciones y Depreciaciones

= Utilidad antes del Impuesto a las Ganancias

- Impuesto a las Ganancias

= Utilidad después del Impuesto a las Ganancias

+ Amortizaciones y Depreciaciones

- Inversiones en Capital de Trabajo
- Inversiones en otros Activos (excluidos Activos Financieros)
- = Flujo de Caja (FC)

En base a la información presentada, la Autoridad de Aplicación procederá a estimar el Flujo de Caja Descontado (FCD) del Proyecto presentado, con obligaciones de cobertura y metas y sin ellas, según la siguiente fórmula:

$$FCD = \sum_{t=1}^{15} \frac{FC_t}{(1+WACC_t)^t}$$

Donde:

FC_t = Flujo de Caja al momento t

$WACC_t$ = Coste Medio Ponderado del Capital al momento t

La Autoridad de Aplicación determinará los factores de ponderación de cada elemento de descuento de conformidad con los criterios fijados en el presente.

ARTÍCULO 8°.- En el Proyecto presentado, el Prestador podrá proponer la devolución al Estado Nacional de porciones del espectro que le fuera oportunamente asignado, y que no habrán de utilizarse ante el Refarming de la banda que corresponda. La Autoridad de Aplicación, ante esta situación, estará facultada para aplicar descuentos sobre el valor calculado del VR para determinar el monto de la CE, de conformidad a los criterios fijados en el Artículo 7 del presente Reglamento.

10) ANEXO IV - Resolución 3687-E/2017

MINISTERIO DE COMUNICACIONES ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Ciudad de Buenos Aires, 11/05/2017

VISTO el Expediente Nro. 2.677/17 del registro de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, la Ley 27.078, el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, el Decreto N° 798 de fecha 21 de junio de 2016, el Decreto N° 1340 de fecha 30 de diciembre de 2016, la Resolución N° 171 -E del MINISTERIO DE COMUNICACIONES de fecha 30 de enero de 2017, las Resoluciones Nros. 1.033 y 1.034, ambas de fecha 17 de febrero de 2017, y Resolución N° 1956 –E/2017 de fecha 19 de marzo de 2017, todas del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, la Resolución N° 37 de fecha 4 de julio de 2014 dictada por la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267, de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó en el ámbito del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 26.522 y N° 27.078, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Que la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, recurso intangible, finito y de dominio público, resulta una potestad irrenunciable y de ejercicio obligatorio acordada al Estado Nacional por el Capítulo I del Título V de la Ley N° 27.078.

Que en materia de gestión del espectro, el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 ha explicitado que el “Estado Nacional debe administrarlo dinámicamente, de la manera más eficaz, eficiente y racional posible, a fin de que su atribución y uso por parte de los usuarios permitan el mejor aprovechamiento posible en beneficio de los ciudadanos, adaptándose a las diferentes etapas de la evolución tecnológica”.

Que el Reglamento General del Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas, aprobado por la Resolución SC N° 37/14, define al Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas, como el servicio inalámbrico de telecomunicaciones, que

Comisión Reg. y Tec. de las Telecomunicaciones

Página 66

Secretaría Técnica – CDC

tecnico@cepetel.org.ar

mediante el empleo de tecnología de acceso digital, soporta baja y alta movilidad del usuario, altas tasas de transferencias de datos, interoperabilidad con otras redes fijas y móviles, con capacidad para itinerancia mundial y orientadas a la conmutación de paquetes que permiten la utilización de una amplia gama de aplicaciones, incluyendo las basadas en contenidos multimedia.

Que el Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas, por las características, condiciones de prestación y bandas utilizadas, permite el desarrollo de la tecnología LTE y con ello una alta eficiencia espectral; esto último se tuvo en consideración al momento de evaluar la implementación del procedimiento de Refarming con Compensación Económica y, en bandas de frecuencias que son identificadas por la UIT para el despliegue de sistemas IMT.

Que en este contexto, y en relación al Servicio de Comunicaciones Móviles, el Decreto N° 798/16 señala que la actualización del Cuadro Nacional de Bandas del Espectro Radioeléctrico deberá considerar avanzar en la incorporación de mayor espectro a servicios móviles en el menor tiempo posible.

Que conforme el citado Decreto N° 798/16 el Servicio de Comunicaciones Móviles comprende los Servicios: de Radiocomunicaciones Móviles Celular, Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y de Comunicaciones Móviles Avanzadas.

Que, en el Decreto N° 1.340/16, se define como una política pública, la promoción del uso de las bandas de frecuencias por tecnologías LTE (Long Term Evolution) o superior, por parte de los prestadores de servicios de comunicaciones móviles.

Que el decreto citado en el considerando antecedente, define a la tecnología LTE, como acceso de datos inalámbricos de banda ancha de alta eficiencia espectral que utilizando OFDM (Orthogonal Frequency Division Multiplexing, Acceso Múltiple por División de Frecuencias Ortogonales) permite gran cantidad de usuarios simultáneos a altas velocidades por canal de radio, con arquitectura de red totalmente basada en conmutación de paquetes, con baja latencia, gestión y control de los recursos radioeléctricos para mejorar la calidad del servicio de banda ancha que cumple los requisitos de la UIT para los sistemas IMT Advanced, también referido como 4G.

Que asimismo, el Decreto N° 1340/16 estableció en el inciso b) del Artículo 4°, a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 28 del Anexo IV al Decreto N° 764 del 3 de Septiembre de 2000 y por el Artículo 29 de la Ley N° 27.078, que el MINISTERIO DE COMUNICACIONES y/o el ENACOM deberán adoptar normas y procedimientos que aseguren la reatribución de frecuencias del espectro radioeléctrico con compensación económica y uso compartido, a frecuencias atribuidas previamente a otro servicio y asignadas a prestadores de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o de Servicios de Comunicación Audiovisual que soliciten

reutilizarlas para la prestación de servicios móviles o fijos inalámbricos con tecnologías LTE o superior. A tales efectos, la Autoridad de Aplicación deberá imponer obligaciones de cobertura y metas específicas.

Que en este sentido, el citado Decreto N° 1340/16 estableció como lineamientos generales de promoción de la competencia, entre otros, la facultad del ENACOM de asignar a demanda frecuencias del Espectro Radioeléctrico estableciendo compensaciones, obligaciones de despliegue y cobertura a los actuales prestadores del Servicio de Comunicaciones Móviles.

Que esta medida se torna necesaria para brindar servicios de calidad a los clientes del servicio, poniendo a disposición de los actuales prestadores el espectro disponible para servicios móviles.

Que, como se señala en numerosos informes internacionales (por ejemplo UIT- RM 2290), el crecimiento en el uso de datos, que se duplica de manera anual, requiere una política de crecimiento sostenido en materia de asignación de espectro.

Que, como se indica en los considerandos de la Resolución ENACOM N° 1034 - E/2017, la cantidad de espectro radioeléctrico disponible para el Servicio Móvil es sensiblemente inferior a las previsiones referidas en el párrafo anterior, estimando que, para el año 2020, será necesaria una cantidad de 1340 a 1960 MHZ para baja y alta densidad de usuarios, respectivamente, lo que ha sido receptado en la normativa recientemente dictada.

Que las últimas adjudicaciones de frecuencias realizadas al amparo del acto licitatorio del año 2014 permitió ampliar el espectro disponible para uso de la red móvil con la consecuente mejora en la capacidad de tráfico de datos de los usuarios, la que por otra parte está en constante aumento, la demanda de espectro para este servicio continúa incrementándose, lo que constituye una preocupación permanente atribuir frecuencias a dicho servicio.

Que por lo expuesto, se considera oportuno abrir una instancia para que los prestadores a los que refiere el artículo 4° inciso d) apartado 2 del Decreto N° 1.340/2017 soliciten a demanda la asignación de espectro radioeléctrico en los canales de frecuencias 1 a 6, 13 y 14, y sus correspondientes 1' a 6', 13' y 14' en modalidad FDD, y en los canales 1 a 4 en modalidad TDD, según la canalización prevista en la Resolución ENACOM N° 1.034 -E/2017 y su modificatoria Resolución ENACOM N° 1956 -E/2017.

Que asimismo corresponde agrupar los canales de frecuencias mencionados en el considerando precedente, en TRES (3) Lotes: DOS (2) Lotes de 30 MHz, conteniendo TRES (3) canales de frecuencias en la modalidad FDD cada uno, y UN (1) Lote de 40 MHz, conteniendo DOS (2) canales de frecuencias en modalidad FDD y CUATRO (4)

canales en modalidad TDD, según la canalización prevista en la Resolución ENACOM N° 1.034 –E/2017 y su modificatoria Resolución ENACOM N° 1956 –E/2017.

Que con la intención de aportar transparencia y celeridad al procedimiento, se propicia la celebración de un acto de apertura de solicitudes de asignación de espectro a demanda en el que se verificará que las propuestas se ajusten a lo establecido en la presente resolución, como así también resolver la posible superposición de solicitudes para un mismo Lote.

Que para el caso en que DOS (2) o más prestadoras pretendan la asignación de un mismo Lote corresponderá llamar a Concurso Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 8° y 9° del Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, aprobado como Anexo IV del Decreto N° 764/00.

Que la Resolución ENACOM N° 1.034 –E/2017 modificó el Artículo 3° de la Resolución 37/2014 de la ex Secretaría de Comunicaciones, redefiniendo el concepto de Área de Explotación, a los efectos de la prestación del Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas, como el área geográfica de explotación, la que podrá ser local o regional, y será determinada oportunamente en cada proceso de adjudicación de bandas de frecuencias para dicho servicio.

Que por las características de la banda de 2500 a 2690 MHz, la autorización de uso de los canales de frecuencias que componen cada Lote, deberá ser emitida por localidad.

Que por lo antes expuesto, resulta necesario establecer procedimientos particulares para contabilizar los plazos, tanto de inicio de prestación como para el pago del precio determinado para los canales de frecuencias comprendidos en cada Lote adjudicado en virtud del procedimiento que se propone en la presente resolución, vinculados a la disponibilidad de uso para la prestación del SCMA de los mismos.

Que a los efectos de la presente, se entiende que un canal de frecuencias se encuentra disponible para su uso, cuando no existan interferencias que afecten la prestación del SCMA en dicho canal.

Que atendiendo las mismas razones, y ante la posibilidad de que, para determinados canales de un Lote existan localidades en las que el inicio de la prestación del SCMA pueda verse afectado por interferencias generadas por los sistemas pertenecientes a los servicios preexistentes en la banda de frecuencias 2500 a 2690 MHz, deviene necesario unificar la fecha en la que comenzará a contabilizarse el plazo de vigencia de la asignación del Lote correspondiente para, de esta manera, lograr una única fecha de finalización de dicha asignación para la totalidad de las localidades asignadas.

Que para el hipotético caso de que existan localidades disponibles con anterioridad a la fecha unificada a la que refiere el párrafo anterior, corresponde establecer la obligación de compensar económicamente la extensión del plazo de vigencia de la asignación del Lote.

Que por el contrario, y para el hipotético caso de que existan localidades cuya disponibilidad opere con posterioridad a la fecha unificada, se deberá descontar del precio a pagar por la misma, el monto correspondiente a dicho lapso.

Que el precio de los canales de frecuencias que componen cada Lote será el resultado del cálculo de multiplicar el Valor Único de Referencia (VUR) para la banda de 2500 a 2690 MHz previsto en el Artículo 8° de la Resolución N° 1.299 –E/2017 del Ente Nacional de Comunicaciones de fecha 6 de marzo del corriente año, por la cantidad de MHz adjudicados, por la población de las localidades solicitadas conforme datos del INDEC.

Que para la explotación del SCMA en los canales de frecuencias con modalidad TDD el ecosistema tecnológico no ha alcanzado el mismo grado de desarrollo que para los canales con modalidad FDD, razón por la cual es de esperar que, a este estado del arte de la tecnología, se presenten mayores dificultades al momento de ganar un nuevo cliente con la consecuente irrogación de mayores gastos de comercialización y operativos.

Que por lo antedicho, y conforme surge del Informe confeccionado por las áreas técnicas correspondientes de este Ente Nacional, resulta razonable realizar un descuento en el orden del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) al Valor de Referencia (VR) aplicado al Lote que incluye los canales con modalidad TDD, guardando debida atención a los cambios que se produzcan en la disponibilidad tecnológica antes mencionada.

Que en el marco de la Resolución ENACOM N° 1.299 –E/2017 mediante la cual se aprobó el Procedimiento de Refarming con Compensación Económica y Uso Compartido de Frecuencias solicitado por la empresa NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.R.L., se autorizó a utilizar las frecuencias de 2550 a 2560 MHz y 2670 a 2680 MHz para, durante el lapso de DOS (2) años, migrar allí los usuarios de los servicios preexistentes al SCMA, al cabo de los cuales, y utilizando la canalización prevista en la Resolución ENACOM N° 1034 -E/2017, podrá la citada empresa utilizar los canales 11 y 12, con sus correspondientes 11' y 12' en la modalidad FDD para la prestación de dicho servicio.

Que la Resolución ENACOM N° 1.034 -E/2017 en su artículo 7° facultó al Presidente del ENACOM a disponer el reemplazo de los canales 11 y 12, con sus correspondientes 11' y 12' en la modalidad FDD, por frecuencias en la banda de 700 MHz para la prestación del SCMA, sujeto a las condiciones que oportunamente se establezcan.

Que teniendo en cuenta la posibilidad de que, a través de lo previsto en el citado artículo 7° de la Resolución ENACOM N° 1.034 -E/2017, se encuentren disponibles los canales 11 y 12, con sus correspondientes 11' y 12' en la modalidad FDD, y atento a lo expuesto ut supra en relación al desarrollo de la tecnología para la prestación del SCMA en frecuencias con modalidad TDD, se considera oportuno ofrecer una "opción de canje" para el Adjudicatario del Lote C, de las frecuencias en modalidad TDD por frecuencias en la modalidad FDD.

Que en el caso del ejercicio de la opción de canje, corresponde establecer condiciones particulares tales como: plazo para ejercer la opción, modalidad y monto de los pagos, entre otras.

Que, por otro lado, la Resolución ENACOM N° 1034 -E/2017, en su Artículo 1° atribuyó la banda de frecuencia 2500 a 2690 MHz, identificadas por la UIT para hacer despliegues de los sistemas IMT, al Servicio Móvil, con categoría primaria, para el SERVICIO DE COMUNICACIONES MOVILES AVANZADAS.

Que el Artículo 2° de la citada Resolución dispuso la utilización de la banda de frecuencia 2500 a 2690 MHz para la prestación del SCMA adicionalmente a los servicios actuales cuando su coexistencia sea posible.

Que la coexistencia entre el SCMA y los servicios preexistentes, en una misma localidad, no será interpretada como una posibilidad de operación co-canal, sino como la alternativa a prestar ambos servicios en la misma banda de frecuencias, en diferentes canales, tal que no se interfieran los servicios entre sí.

Que consecuentemente con esa asignación primaria la Resolución ENACOM N° 1034 E/17 en sus Artículos 13 a 16 contempla que si se produjeran interferencias que afecten la prestación del servicio SCMA, los sistemas pertenecientes a los servicios de SFDVA, CCTVS, MXD y TPMTV, que operan actualmente en frecuencias entre 2500 y 2690 MHz, deberán migrar a las frecuencias determinadas allí indicadas, en el plazo que fije la ENACOM, conforme la normativa vigente.

Que a tales efectos, corresponde contemplar el procedimiento por el cual quienes resulten adjudicatarios de canales de frecuencias en la banda 2500-2690 MHz para brindar el servicio SCMA comuniquen la existencia de interferencias que afecten o puedan afectar la prestación del SERVICIO de COMUNICACIONES MOVILES AVANZADAS según el Proyecto Técnico de despliegue del Adjudicatario.

Que resulta igualmente necesario establecer el procedimiento que llevará adelante el ENACOM a los efectos de resolver las interferencias comunicadas por las Adjudicatarias, el que deberá priorizar el buen funcionamiento del SCMA.

Que las medidas que el ENACOM tome con el objeto de resolver las referidas interferencias, en ningún caso podrá alterar el Proyecto Técnico de las Adjudicatarias para los Lotes previstos en la presente.

Que el Artículo 9° de la Resolución ENACOM N° 1.034 -E/2017 delega en el Presidente del ENACOM para que, a través de la Dirección de Autorizaciones y Registros TIC determine: a) las localidades en las que los prestadores de SCM referidos en el Artículo 4° inciso c) apartado 2 del Decreto N° 1.340/16 podrán solicitar al ENACOM la asignación de canales de frecuencias desde el canal 1 al 6, 13 y 14 y los correspondientes 1' al 6', 13' y 14 'en modalidad FDD o los que correspondan del 1 al 8 en modalidad TDD, según la disposición de canales de la banda de frecuencias de 2500/2690 MHz descripta en el Anexo I de la citada resolución y del Anexo I de la Resolución ENACOM N° 1956 -E/2017, con los alcances establecidos en el Artículo 4 inciso c) del Decreto N° 1340/16, y b) los canales de frecuencias, así como las condiciones de servicio y la cobertura que deberán cumplimentar dichas solicitudes.

Que finalmente, ha de destacarse que el Dr. Eduardo Ariel PUIGDÉNDOLAS, Juez del Juzgado Federal de San Rafael, en el proceso judicial caratulado "CABLE TELEVISORA COLOR S.A. c/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986" Expediente N° 5.472/2017, en fecha 4 de abril de 2017 resolvió: "SUSPENDER los efectos de cualquier acto del estado Nacional y/o ENACOM y/o cualquier organismo de la Administración Central o descentralizada, por el cual de cualquier modo se haya hecho aplicación de las normas cuya suspensión precautoria se ordena, debiendo abstenerse de realizar actos a efectos de la prestación del servicio. Todo lo dispuesto en este punto 3° en los ámbitos donde la amparista desarrolla su licencia, y que corresponden a la jurisdicción de este Tribunal (San Rafael, General Alvear, Malargüe), y hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión de fondo."

Que la señalada decisión judicial ha sido dictada en el marco de un proceso de amparo, en el cual se solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5 del Decreto N° 1.340/16 y la ilegitimidad y antijuricidad de la conducta asumida por la Administración Pública Nacional por contrariar derechos y garantías reconocidos por la C.N. y Tratados de carácter internacional incorporados por ley a la misma.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL y este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES han recurrido judicialmente la decisión del Juzgado interviniente, a fin de hacer cesar la suspensión ordenada y demostrar que no le asiste razón al demandante, acreditando que al acto administrativo impugnado es constitucional y ajustado al orden normativo vigente.

Que en función de ello la vigencia de la presente resolución será operativa, en el ámbito de los Departamentos de San Rafael, General Alvear y Malargüe, todos ellos de la Provincia de MENDOZA, una vez revocada la decisión judicial que suspende los

efectos dispuesta por el Juzgado Federal de San Rafael, en el proceso judicial caratulado "CABLE TELEVISORA COLOR S.A. c/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986" Expediente N° 5.472/2017.

Que la Dirección Nacional de Control y Fiscalización, la Dirección Nacional de Planificación y Convergencia y la Dirección Nacional de Desarrollo de la Competencia en Redes y Servicios han evaluado dicho procedimiento, elaborando un Informe Técnico que luce agregado a las presentes actuaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta de Directorio N° 17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27.078, el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 y las Actas N° 1 y 19 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fechas 5 de enero de 2016 y 4 de mayo de 2017, respectivamente.

Por ello,
EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- LOTES - LOCALIDADES

1.1.- Lotes: Apruébase la agrupación de los canales de frecuencias definidos para las modalidades de operación FDD y TDD en la banda de frecuencias de 2500 a 2690 MHz, en los TRES (3) Lotes establecidos en el Anexo IF-2017-08546301-APN-DNCYF#ENACOM que es parte integrante de la presente.

1.2.- Opción Lote Único: Para la validez de las Solicitudes de Asignación de Espectro a Demanda en virtud de la presente resolución, los interesados deberán optar por un único Lote entre los establecidos en el Anexo IF-2017-08546301-APN-DNCYF#ENACOM.

1.3.- Localidades: Apruébase, como Anexo IF-2017-08546708-APN-DNCYF#ENACOM, el listado de localidades en las que se podrá requerir cada Lote.

1.4.- Los pedidos que contengan previsiones que no se ajusten a las condiciones establecidas en la presente serán inválidos y se tendrán por no presentados.

ARTÍCULO 2°.- DEFINICIONES. A los efectos de la presente Resolución, se entenderá por:

SOLICITANTES HABILITADOS: Los prestadores de Servicios de Comunicaciones Móviles referidos en el Artículo 4° inciso c) apartado 2) del Decreto N° 1.340/16 podrán solicitar al ENACOM la asignación de espectro radioeléctrico a demanda, en los

términos establecidos en la presente, para prestar el Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA), con categoría primaria, con los alcances establecidos en la Resolución ENACOM N° 1.034 -E/2017 y el Decreto N° 1.340/16.

OPCION DE CANJE DE FRECUENCIAS: Alternativa por la que en un plazo máximo de NOVENTA (90) días a partir de que fuera comunicado por el ENACOM la disponibilidad de los canales 11 y 12, y sus correspondientes 11' y 12' en modalidad FDD, el Adjudicatario del Lote C previsto en el Anexo IF-2017-08546301-APN-DNCYF#ENACOM de la presente, podrá canjear los canales 1 a 4 en modalidad TDD por dichos canales 11 y 12, y sus correspondientes 11' y 12' en modalidad FDD en las localidades que hubiese sido adjudicado.

ARTÍCULO 3°.- PUBLICACIÓN

Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina, por el término de TRES (3) días, el llamado a Asignación a Demanda y el contenido del Anexo IF-2017-08546708-APN-DNCYF#ENACOM aprobado por el Artículo 1.3 de la presente, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 10 de la Resolución ENACOM N° 1.034 -E/2017.

ARTÍCULO 4°.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD - ACTO DE APERTURA

4.1.- La solicitud de Asignación a Demanda que podrán realizar los Solicitantes Habilitados a los que refiere el Artículo 2° de la presente, deberá presentarse en Sobre cerrado en la sede de este ENTE, sita en la calle Perú 103 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro de los DIEZ (10) días corridos contados desde la última publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del llamado a Asignación a Demanda de frecuencias prevista en el Artículo 3° de la presente.

4.2.- Los solicitantes deberán acompañar:

4.2.1.- Un escrito identificando el Lote seleccionado de los previstos en el Anexo IF-2017-08546301-APN- DNCYF#ENACOM y el listado de las localidades solicitadas de las comprendidas en el Anexo IF-2017-08546708-APN-DNCYF#ENACOM, ambos de la presente resolución.

4.2.2.- La Garantía de Mantenimiento de Oferta, conforme Artículo 9.1 de la presente.

4.2.3.- El cronograma al que hace referencia el artículo 5.1.d) de la presente, en caso de así corresponder.

4.2.5.- Listado de localidades a las que hace referencia el Artículo 6.2.1.

4.3.- El Sobre deberá contener la documentación exigida en formato A4, debidamente foliado, sin enmiendas, raspaduras o errores que no hayan sido debidamente salvadas, y firmadas la totalidad de hojas por el representante legal o por apoderado con facultades suficientes para tal acto, acreditando fehacientemente el carácter invocado en la presentación.

4.4.- Acto de Apertura de Sobres.

4.4.1.- El día 30 de mayo de 2017 a las 11:00 horas, se procederá a la apertura de los Sobres y a labrar el Acta correspondiente en la que constará la documentación recibida, consignando el nombre del solicitante, sus representantes y/o apoderados, y las observaciones que pudieran corresponder.

4.4.2.- Efectuada la apertura, y el caso de observarse que DOS (2) o más solicitantes pretenden la asignación de un mismo Lote, se dejará constancia en el Acta y dentro del plazo de DOS (2) horas posteriores, prorrogables por UN (1) período igual, los interesados podrán revisar la selección del Lote efectuada, de lo cual se dejará constancia en el Acta.

4.4.3.- En el caso previsto en el Artículo 4.4.2, y en caso de mantenerse la superposición de solicitantes en un mismo Lote, se dejará constancia en el Acta, y será de aplicación el procedimiento dispuesto en el Artículo 13 y siguientes de la presente, exclusivamente respecto del Lote en el cual se produzca tal superposición de pretensiones.

4.4.4.- El Acta será firmada por el funcionario que presida el Acto y los representantes y/o apoderados de los solicitantes presentes.

4.4.5.- Las solicitudes de Asignación de Espectro a Demanda originales, con las aclaraciones, ratificaciones o rectificaciones que se presenten, se agregarán al Acta como anexos. No se aceptarán impugnaciones en dicho Acto.

4.4.6.- Una copia del Acta labrada quedará en poder del ENACOM donde los solicitantes, sus representantes y/o apoderados podrán tomar vista y extraer copias a su cargo.

4.5.- En el mismo plazo de treinta (30) días a que refiere el artículo 11.2 de la presente, o TRES (3) días posteriores a la disponibilidad de las frecuencias para la prestación del SCMA en las localidades previstas en el artículo 6.2.1, lo que ocurra último, el Adjudicatario deberá presentar una Declaración Jurada obligándose y manifestando que:

a. acepta, reconoce y consiente sin reservas, todas las estipulaciones, disposiciones, reglamentaciones, resoluciones de alcance particular y/o general, previsiones, obligaciones, facultades, derechos y/o cualesquiera prerrogativas y deberes comprendidas en, relacionadas a, o de alguna otra manera vinculadas con:

1. el "Procedimiento de Refarming", aprobado y reglamentado por los Decretos N° 764/00 y N° 1.340/16, Resolución N° 171-E/17 del MINISTERIO DE COMUNICACIONES y Resoluciones N° 1.033-E/2017, N° 1.034-E/2017, N° 1.956-E/17) y N° 1.299-E/2017 de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES; y

2. el procedimiento de asignación a demanda, aprobado y reglamentados mediante Decretos N° 798/16 y N° 1.340/16, y Resolución N° 1.034-E/2017 y N° 1.956-E/17 de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES;

b. renuncia con el más amplio alcance a interponer acciones, recursos y/o cualesquiera acciones – incluyendo la presentación de medidas cautelares que impidan la entrada en vigencia o el diferimiento de la aplicación-- contra el Régimen de Refarming y Asignación a Demanda, más normas que los aprueban y/o reglamentan, o contra cualquier estipulación, disposición, reglamentación, resolución de alcance particular y/o de alcance individual, disposición, previsión, obligación, facultad o cualquier prerrogativa y deber con causa en el Régimen de Refarming y Asignación a Demanda.

En caso que con anterioridad a la presentación de la Declaración Jurada el Adjudicatario hubiese interpuesto acción y/o recurso alguno, en sede administrativa

y/o judicial, deberá acompañar la presente Declaración Jurada, con los respectivos escritos desistiendo de la acción y/o recurso interpuesto en cada uno de los expedientes donde tramiten y del derecho pretendido.

La aceptación y/o renuncia y/o desistimiento estará condicionada a que al momento de presentación de la declaración jurada, se encuentran disponibles para su uso por parte de los respectivos prestadores de Servicios de Comunicaciones Móviles, que resultaron adjudicatarios en el Concurso Público celebrado en virtud del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Resolución 38/2014 de la ex Secretaria de Comunicaciones, las bandas de 703-713 MHz y 758-768MHz, 713-723 MHz y 768-778 MHz, 723-738 MHz y 778-793MHz.

La falta de presentación de esta declaración hará decaer de pleno derecho la adjudicación objeto de la presente Resolución, sin requerimiento o intimación previa.

4.6.- Se tendrá por no presentada cualquier Solicitud que no cumpla con lo previsto en la presente resolución, o que contenga condicionamientos de cualquier tipo.

ARTÍCULO 5°.- PLAZOS PARA EL INICIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los adjudicatarios del llamado de Asignación de Espectro a Demanda que por la presente se aprueba deberán iniciar la prestación del SCMA dentro de los siguientes plazos:

5.1 Canales N° 1 a 6, 13 y 14, y sus correspondientes 1' a 6', 13' y 14' (Frecuencias en MODALIDAD FDD)

a) CABA: DOCE (12) meses.

b) AMBA –ex CABA-: dieciocho (18) meses.

c) Capitales de provincia, ciudades Mar del Plata, Bahía Blanca y Rosario: veinticuatro (24) meses.

d) Para el resto de las localidades: CUARENTA Y OCHO (48) meses o conforme el cronograma presentado por el solicitante.

5.2.- Canales 1 a 4 (Frecuencias MODALIDAD TDD). Se deberá iniciar en CUARENTA Y OCHO (48) meses.

5.3.- Los plazos para el inicio de prestación del SCMA en los canales de frecuencias comprendidos en los Lotes establecidos en el ANEXO IF-2017-08546301-APN-DNCYF#ENACOM, y adjudicados mediante el procedimiento de Asignación de Espectro a Demanda que por la presente se aprueba, comenzarán a computarse de la siguiente manera:

5.3.1.- Para las localidades en las que el Adjudicatario no manifieste la existencia de interferencias para la prestación del SCMA, vencido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a que refiere el artículo 12.3 de la presente; y

5.3.2.- Para las localidades en las que los Adjudicatarios hayan manifestado la existencia de interferencias para la prestación del SCMA, una vez resueltos los impedimentos para la prestación del SCMA.

5.3.3.- En el caso de que existan medidas judiciales que impidan el despliegue de infraestructura y/o del uso de los canales de frecuencias que componen los Lotes que en virtud de la presente se adjudiquen para prestar el SCMA, los plazos se computarán o reanudarán desde el cese de tales impedimentos.

ARTÍCULO 6°.-PLAZOS DE VIGENCIA DE LA ASIGNACIÓN DE LOTE

6.1.- La Asignación de cada Lote que se adjudique en el marco de la presente tendrá vigencia desde la notificación del acto administrativo a que refiere el Artículo 8° y tendrá una duración de QUINCE (15) años computados a partir de la Fecha Unificada definida en el Artículo 6.2.

6.2.- Fecha Unificada.

6.2.1.- A los efectos de la unificación de la fecha de terminación de la vigencia de la autorización de uso de las frecuencias que componen el Lote que se adjudique en el marco de la presente de los previstos en el ANEXO IF-2017-08546301-APN-DNCYF#ENACOM, se tomará como Fecha Unificada, aquella en la que se encuentren disponibles para la prestación del SCMA las frecuencias antes indicadas, en las siguientes localidades:

a. CABA

b. TRECE (13) localidades cualesquiera del conjunto formado por: (i) 15 capitales de provincia, cuyo listado deberá ser acompañado a la Solicitud de Asignación a Demanda de conformidad con el Artículo 4.2.5, (ii) Ciudades de Mar del Plata, Bahía Blanca y Rosario.

El ENACOM podrá realizar por sí verificaciones, o bien solicitar a los adjudicatarios una certificación emitida por un Profesional Matriculado en los Colegios Profesionales con incumbencia en la materia a satisfacción del ENACOM, tendientes a comprobar la disponibilidad de uso de las frecuencias del Lote adjudicado en virtud de la presente en las localidades en cuestión a los efectos de determinar la Fecha Unificada.

6.2.2.- El Adjudicatario deberá abonar al ENACOM el monto proporcional al lapso medido desde que cada localidad solicitada se encontraba disponible para su uso, hasta la Fecha Unificada, definida en el Artículo 6.2.1 de la presente. El pago de este adicional se deberá realizar dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la configuración de la obligación de pago referida en el presente acápite.

6.2.3.- El diferencial de precio a ingresar se determinará dividiendo el Valor de Referencia calculado para cada localidad en cuestión, por 180 meses de la duración de la autorización de uso y multiplicado por el número de meses de disponibilidad adicional, referidos en el 6.2.2, de cada localidad involucrada.

6.2.4.- En aquellas localidades cuya disponibilidad de uso se registre con posterioridad a la Fecha Unificada, se descontará del precio el lapso operado desde la Fecha Unificada, al que refiere el Artículo 6.2.1 y la efectiva disponibilidad de uso. Dicho diferencial se determinará proporcionalmente conforme los meses transcurridos y de similar manera a la prevista en el Artículo 6.2.3.

ARTÍCULO 7°.- CONDICIONES PARTICULARES DEL LOTE C.

Establécese como Condición Particular para el Lote C, aprobado como Anexo IF-2017-08546301-APN- DNCYF#ENACOM de la presente, las siguientes:

7.1.- Opción de Canje de Frecuencias: En el caso que resultaran disponibles los canales 11 y 12, y sus correspondientes 11' y 12', en modalidad FDD de la banda de frecuencia 2500 a 2690 MHz, conforme lo previsto por el artículo 7° de la Resolución

ENACOM N° 1.034-E/2017, el Adjudicatario del Lote C podrá ejercer la opción de reintegrar los 20 MHz en modalidad TDD (canales 1, 2, 3 y 4) que le resulten asignados en virtud de la presente, y recibir a cambio 10 MHz en los canales 11 y 11' en modalidad FDD, únicamente respecto de las localidades que le fueran autorizadas en función de la presente.

7.2.- La opción referida en el punto 7.1 podrá ser ejercida en el plazo máximo de NOVENTA (90) días de recibida la comunicación del ENACOM de la configuración de la situación prevista en el artículo 7° de la citada Resolución ENACOM N° 1.034-E/2017, debiendo abonar dentro de los TREINTA (30) días posteriores, el monto establecido en el artículo 11.6 de la presente Resolución.

7.3.- En caso de ejercer la Opción prevista en el 7.1, el Adjudicatario del Lote C deberá devolver los canales 1 a 4 en modalidad TDD totalmente libre de usuarios, como condición previa al inicio de la prestación del SCMA en los canales 11 y 11' en las localidades en que hubiese resultado adjudicatario.

ARTÍCULO 8°.- APROBACIÓN DE SOLICITUDES.

Dentro de los DIEZ (10) días de producida la Apertura de Sobres, el ENACOM resolverá sobre las Solicitudes, rechazando o aprobando las mismas. Asimismo, publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina los actos administrativos que asignen a cada solicitante el Lote de canales de frecuencias del espectro radioeléctrico establecidos en el ANEXO IF-2017-08546301-APN-DNCYF#ENACOM y autoricen el uso de los mismos para la prestación del SCMA en las localidades solicitadas de las comprendidas en el ANEXO IF-2017-08546708-APN-DNCYF#ENACOM, de la presente.

ARTÍCULO 9°.- GARANTÍAS.

Los prestadores que resulten adjudicatarios, deberán afianzar sus obligaciones y responsabilidades, mediante la constitución de una garantía de oferta y una de cumplimiento de obligaciones en forma de póliza de caución o fianza bancaria, a favor y a satisfacción del ENACOM, en los siguientes términos:

9.1.- Garantía de Mantenimiento de Oferta

Para afianzar el mantenimiento de la Solicitud de Asignación de Espectro a Demanda de los Lotes previstos en el ANEXO IF-2017-08546301-APN-DNCYF#ENACOM en las localidades requeridas el Solicitante deberá constituir una Garantía de Mantenimiento de Oferta, a favor y a satisfacción del ENACOM por un importe de PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$ 150.000.000.-).

El desistimiento de la oferta implicará la pérdida de la Garantía de Mantenimiento de Oferta.

La garantía de Mantenimiento de Oferta le será devuelta, o en su caso liberada, al momento de la constitución de la Garantía de Cumplimiento de las Obligaciones de Prestación de Servicio prevista en el Artículo 9.2, y previa acreditación del pago de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10, ambos de la presente resolución.

9.1.1.- Garantía de Mantenimiento de Oferta de localidades interferidas

A los CINCO (5) días de efectuado el pago al que refiere el Artículo 11.2 de la presente, y a los efectos de afianzar la Solicitud de Asignación a Demanda en las localidades referidas en el artículo 5.3.2 de la presente, el Adjudicatario deberá constituir a favor y a satisfacción del ENACOM una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto equivalente al CINCUENTA (50%) del VUR aplicado a las poblaciones de las localidades aquí previstas.

Anualmente, dentro de los primeros Quince (15) días de cada año subsiguiente a la adjudicación de los Lotes, esta garantía se reducirá en forma proporcional a la población de las localidades en las que se hayan resuelto los impedimentos existentes para la prestación del SCMA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente.

El costo de esta garantía será deducible del precio a pagar por las localidades referidas en el artículo 5.3.2 de la presente, o podrá aplicarse al pago de cualquier obligación emanada exclusivamente de la presente resolución.

En cualquier momento, el Adjudicatario podrá desistir de la Solicitud en alguna/s de las localidades aquí previstas, con la única penalidad de la pérdida proporcional de la Garantía de Mantenimiento de Oferta.

El Adjudicatario podrá desistir de su Solicitud sin la penalidad establecida en el párrafo anterior, en los siguientes supuestos:

- a. En las localidades alcanzadas por la previsión del Artículo 5.3.3 de la presente;
- b. En las localidades en las que transcurridos CUATRO (4) años desde el vencimiento del plazo del Artículo 12.5 de la presente, si por causas no imputables al Adjudicatario no se hubiera hecho efectiva la resolución de las interferencias comunicadas. Esta excepción no tendrá lugar cuando se hubiera iniciado el proceso de migración ordenado por el ENACOM.

9.2.- Garantía de Cumplimiento de las Obligaciones de Prestación de Servicio

Una vez cumplido el pago correspondiente de conformidad a lo estipulado en el Artículo 11 de la presente, y en garantía del cumplimiento de las obligaciones de Inicio de Prestación de Servicio, el prestador deberá constituir, a favor y a satisfacción del ENACOM, una póliza de caución equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del Valor de Referencia (VR) de cada localidad que se autorice al Adjudicatario.

El 15 de enero de cada año, el Adjudicatario podrá reemplazar esta garantía por una nueva que incluya la reducción del valor correspondiente a las localidades en las que se hubiera acreditado el Inicio de Prestación de Servicio.

9.3.- Constatado el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aseguradas con las garantías constituidas a favor del ENACOM, éste podrá ejecutarlas, previa intimación al Adjudicatario por un plazo de quince (15) días para que éste pueda solucionar dicho incumplimiento.

9.4.- Sin perjuicio de la ejecución de la o las garantías, el ENACOM podrá, en las situaciones respecto de las cuales la normativa aplicable lo establezca, cancelar la autorización otorgada para hacer uso de las bandas de frecuencia por cada localidad, donde se hubiese incumplido, y solicitar la restitución en forma inmediata, libre de ocupación por parte del Adjudicatario de las frecuencias asignadas.

9.5.- La falta de constitución de las Garantías de Mantenimiento de Oferta, será considerada un desistimiento de la solicitud de asignación oportunamente efectuada para el Lote pretendido.

ARTÍCULO 10.- PRECIO

10.1.- Fijase como Valor Unitario de Referencia (VUR) para las frecuencias comprendidas en el ANEXO IF-2017-08546301-APN-DNCYF#ENACOM de la presente, la suma de 0,0423 (USD/MHz/INDEC), tal el establecido para dichas bandas en el Artículo 8° de la Resolución N° 1.299 –E/2017 de fecha 6 de marzo de 2017.

El precio a abonar en cada localidad será el que resulte de su valorización aplicando el Valor Unitario de Referencia (VUR), por la cantidad de MHz de ancho de banda y la población de cada localidad involucrada según INDEC.

10.2. Fijase un descuento de VEINTICINCO POR CIENTO (25%) en el Valor de Referencia para los canales 1 a 4 en modalidad TDD incluidos en el Lote C del ANEXO IF-2017-08546301-APN- DNCYF#ENACOM, por las razones explicitadas en los Considerandos, por lo que el precio a pagar por dichos canales del Lote C se calculará conforme lo previsto en los artículos 11.5; 11.6 y 11.7 de la presente.

ARTÍCULO 11.- PAGO.

11.1.- Devengamiento: Las obligaciones de pago se devengarán por localidad a partir del momento que las mismas se encuentren disponibles para la prestación del SCMA conforme se establece en la presente resolución.

11.2.- El primer pago deberá realizarse dentro de los TREINTA (30) días de vencido el plazo establecido en el artículo 12.3 de la presente, e incluirá el valor correspondiente a todas las localidades disponibles para su uso conforme la presente, esto es sin interferencias para la prestación del SCMA, referidas en el Artículo 5.3.1 de la presente.

11.3.- Para aquellas localidades previstas en el artículo 5.3.2 de la presente, el Adjudicatario realizará un pago anual, dentro de los primeros QUINCE (15) días de cada año, equivalente al precio del espectro correspondiente a aquellas localidades que durante el año calendario inmediato anterior hayan cambiado su condición y estén disponibles para la prestación del SCMA.

11.4.- El incumplimiento de la obligación de pago, cuando resultara exigible, acarreará la cancelación de pleno derecho de la autorización otorgada en cada localidad, sin que ello dé derecho a indemnización alguna a favor del Adjudicatario, correspondiendo la ejecución de la Garantía de Mantenimiento de Oferta prevista en el Artículo 9.1 de la presente.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, y en caso que se hubiere iniciado el procedimiento de migración establecido en el Artículo 12 de la presente, el Adjudicatario deberá compensar los perjuicios que aquella cancelación importe.

11.5.- Teniendo en cuenta la Opción de Canje de Frecuencias prevista en el artículo 7° de la presente para el Lote C, establécese que al tiempo del primer pago de espectro conforme el artículo 11.2, el Adjudicatario de dicho Lote deberá realizar, por los canales 1 a 4 en modalidad TDD un pago parcial equivalente al monto que resulte

de multiplicar 0,423 (USD/INDEC) por la población involucrada según INDEC, en las localidades autorizadas.

11.6.- En el caso que el Adjudicatario del Lote C ejerciera la Opción del Canje de Frecuencias establecida en el artículo 7° de la presente, deberá abonar en forma adicional a la suma establecida en el Artículo 11.5, el monto que resulte de multiplicar 0,1269 (USD/INDEC) por la población involucrada según INDEC, en las localidades autorizadas.

11.7.- En el caso que el Adjudicatario del Lote C no hiciera uso de la Opción de Canje de Frecuencias prevista en el artículo 7° de la presente, deberá abonar en forma adicional a la suma establecida en el artículo 11.5 el monto que resulte de multiplicar 0,2115 (USD/INDEC) por la población involucrada según INDEC, en las localidades autorizadas.

11.8.- Todos los pagos que deba realizar el Adjudicatario en virtud de la presente, deberán efectuarse en la suma equivalente en moneda de curso legal, de conformidad con establecido en los Artículos 765 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, y concordantes. A tal fin, deberá efectuarse la conversión a la moneda de curso legal, tomando en consideración el cierre de la cotización de la divisa DÓLAR ESTADOUNIDENSE al tipo de cambio vendedor, comercializada en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en el día hábil inmediato anterior a que se efectúe el pago.

11.9.- Los pagos deberán ser realizados mediante transferencia bancaria a la Cuenta Recaudadora del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, debiendo en forma previa solicitar por escrito en la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, los datos de identificación de la misma.

ARTÍCULO 12.- PROCEDIMIENTO ANTE IMPOSIBILIDAD DE COEXISTENCIA ENTRE EL SCMA Y LOS SERVICIOS PREEXISTENTES.

12.1.- El espectro radioeléctrico incluido en los Lotes comprendidos en el Anexo IF-2017-08546301-APN- DNCYF#ENACOM de la presente, se encuentra atribuido al Servicio Móvil, con categoría primaria, y autorizado su uso para la prestación del SCMA, ello de conformidad con lo establecido en la Resolución ENACOM N° 1.034 -E/2017.

12.2.- Los servicios de SFDVA, CCTVS, MXD y TPTMTV que, debidamente licenciados, operen en la banda de 2500 a 2690 MHz, en canales de frecuencias distintos de los comprendidos en los Lotes previstos en el Anexo IF-2017-08546301-APN-DNCYF#ENACOM de la presente, podrán continuar en servicio, solo en la medida que no se afecte la prestación del SCMA, conforme lo previsto en la presente y en la Resolución ENACOM N° 1.034 -E/2017.

12.3.- Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de publicado el acto o los actos administrativos a que refiere el Artículo 8° de la presente, el Adjudicatario deberá comunicar a la ENACOM las localidades y los canales de frecuencias en las que verifique que los servicios preexistentes afecten o puedan afectar la prestación del SCMA en virtud de su Proyecto Técnico.

Para cada una de estas localidades el Adjudicatario presentará, dentro de los SESENTA (60) días posteriores al plazo previsto en el párrafo anterior, un Proyecto

Técnico que incluirá un cronograma de inicio de prestación para cada una de dichas localidades, ajustado a los plazos de Inicio de Prestación de Servicio establecidos en el Artículo 5° de la presente.

12.4.- Una vez recibida la comunicación y el Proyecto Técnico referidos en el punto 12.3, ENACOM dará traslado al prestador del servicio preexistente por un plazo de DIEZ (10) días.

12.5.- Vencido el plazo al que refiere el Artículo 12.4, y dentro de los DIEZ (10) días subsiguientes, el ENACOM resolverá las interferencias comunicadas por el Adjudicatario en los canales de frecuencias comprendidos en el Lote que le fuera adjudicado en virtud de la presente, priorizando el funcionamiento del SCMA y dictará los actos administrativos que resulten necesarios a los efectos de la migración de los servicios preexistentes.

Los actos a dictar, que incluirán el plazo y la identificación de los canales y/o las bandas de destino específicas a las que deberán migrar los servicios preexistentes, según corresponda, no podrán alterar el Proyecto Técnico de la Adjudicataria.

12.6.- La migración a que refiere el Artículo 12.5 deberá estar finalizada en un plazo no mayor a los DOS (2) años previos al inicio de la prestación prevista por la Adjudicataria de acuerdo al Proyecto Técnico oportunamente presentado, de conformidad con lo establecido en Artículo 12.3 segundo párrafo.

ARTÍCULO 13.- En el caso en donde DOS (2) o más prestadoras pretendan la asignación de un mismo Lote, el ENACOM deberá llamar a Concurso Público respecto del Lote en que se produzca la superposición de intereses, de conformidad con los Artículos 8° y 9° del Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, aprobado como Anexo IV del Decreto N° 764/2000, en un plazo no mayor a TREINTA (30 días).

A tal fin, el ENACOM confeccionará los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones para el llamado a Concurso Público.

ARTÍCULO 14.- Aprobados los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones, se publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina, el llamado a Concurso Público referido en el Artículo precedente. Los anuncios especificarán como mínimo:

- a. El nombre del organismo que promueve el llamado a Concurso Público;
- b. El objeto del llamado a concurso;
- c. El número de expediente;
- d. El lugar, días y horas en las que podrán adquirirse los pliegos de bases y condiciones del concurso y su valor;
- e. El lugar, día y hora en la que se realizará la subasta.

15.- PUBLICACIÓN DE LOTES NO SOLICITADOS O DESISTIDOS.

El ENACOM podrá publicar en el Boletín Oficial de la República Argentina el remanente de los lotes por localidades, que no fueron solicitados o cuyas solicitudes fueron tenidas por desistidas, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 16.- NORMATIVA APLICABLE.

Adicionalmente a lo previsto en la presente resolución, será de aplicación lo establecido en el “Reglamento General del Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA)” aprobado como Anexo I de la Resolución SC N° 37 de fecha 4 de julio de 2014 y sus normas modificatorias y/o complementarias.

ARTÍCULO 17.- TRIBUNALES COMPETENTES.

Toda cuestión a que dé lugar la aplicación o interpretación de la presente resolución y/o de las obligaciones contraídas por los sujetos alcanzados por la ella y/o sobre la prestación de los servicios, y/o en general cualquier cuestión vinculada a directa o indirectamente al objeto de la presente resolución, será sometida a los Tribunales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con renuncia a cualquier otro fuero y/o jurisdicción.

ARTÍCULO 18.- VIGENCIA.

Establécese que la vigencia de la presente resolución será operativa, en el ámbito de los Departamentos de San Rafael, General Alvear y Malargüe, todos ellos de la Provincia de MENDOZA, una vez revocada la decisión judicial que suspende los efectos dispuesta por el Juzgado Federal de San Rafael, en el proceso judicial caratulado “CABLE TELEVISORA COLOR S.A. c/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986” Expediente N° 5.472/2017.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Miguel Angel De Godoy.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 12/05/2017 N° 31833/17 v. 16/05/2017

Fecha de publicación 16/05/2017

11) ANEXO V Resolución 5478-E/2017

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES
ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2017

VISTO el Expediente N° 9.345/17 del Registro de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, la Ley N° 27.078, el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, el Decreto N° 798 de fecha 21 de junio de 2016, el Decreto N° 1340 de fecha 30 de diciembre de 2016, las Resolución N° 1.034-E/17 de fecha 17 de febrero de 2017, la Resolución N° 1.956 –E/17 de fecha 19 de marzo de 2017, la Resolución N° 3.687-E/17 de fecha 11 de mayo de 2017, la Resolución N° 4.067-E/17 de fecha 19 de mayo de 2017, la Resolución N° 4.352-E/17 de fecha 26 de mayo de 2017 y la Resolución N° 4.767-E/17 de fecha 12 de junio de 2017, todas del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, la Resolución N° 37 de fecha 4 de julio de 2014 dictada por la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y CONSIDERANDO:

Que por el Decreto DNU N° 267/15, se creó en el ámbito del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 26.522 y N° 27.078, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Que la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, recurso intangible, finito y de dominio público, resulta una potestad irrenunciable y de ejercicio obligatorio acordada al Estado Nacional por el Capítulo I del Título V de la Ley N° 27.078.

Que en materia de gestión del espectro, el Decreto N° 764/2000 ha explicitado que el “Estado Nacional debe administrarlo dinámicamente, de la manera más eficaz, eficiente y racional posible, a fin de que su atribución y uso por parte de los usuarios permitan el mejor aprovechamiento posible en beneficio de los ciudadanos, adaptándose a las diferentes etapas de la evolución tecnológica”.

Que tal como surge del Informe IF-2017-01109341-APN-DNCYF-ENACOM de la Dirección Nacional de Control y Fiscalización la demanda del espectro radioeléctrico se ha incrementado en los últimos años, debido a la aparición de nuevos servicios, como los sistemas de comunicaciones móviles, las nuevas redes de difusión de la televisión digital terrestre y el acceso en movilidad a la banda ancha.

Que asimismo el crecimiento del número de usuarios de los servicios de telecomunicaciones y el consecuente aumento de tráfico en las redes, así como la evolución de las tecnologías en uso y la diversidad de servicios y de aplicaciones ofrecidas por los prestadores, hacen indispensable la atribución en forma regular, de nuevas bandas de frecuencias a los servicios móviles.

Que en función de ello, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tomó cartas en el asunto mediante Decretos N° 798/16 y N° 1.340/16.

Que conforme el citado Decreto N° 798/16, se englobó en el concepto de prestadores del Servicio de Comunicaciones Móviles (SCM), a los prestadores de los Servicios de Radiocomunicaciones Móviles Celular (SRMC), Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), de Telefonía Móvil (STM), de Comunicaciones Personales (PCS) y de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA).

Que en este contexto, y en relación al SCM, el Decreto N° 798/16 señala que la actualización del Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias de la República Argentina (CABFRA) deberá considerar avanzar en la incorporación de mayor espectro a servicios móviles en el menor tiempo posible.

Que en el Decreto N° 1.340/16, se define como una política pública, la promoción del uso de las bandas de frecuencias por tecnologías LTE (Long Term Evolution) o superior, por parte de los prestadores de servicios de comunicaciones móviles.

Que el decreto citado en el considerando antecedente, define a la tecnología LTE, como acceso de datos inalámbricos de banda ancha de alta eficiencia espectral que utilizando OFDM (Orthogonal Frequency Division Multiplexing, Acceso Múltiple por División de Frecuencias Ortogonales) permite gran cantidad de usuarios simultáneos a altas velocidades por canal de radio, con arquitectura de red totalmente basada en conmutación de paquetes, con baja latencia, gestión y control de los recursos radioeléctricos para mejorar la calidad del servicio de banda ancha que cumple los requisitos de la UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) para los sistemas IMT Advanced (INTERNATIONAL MOBILE TELECOMMUNICATIONS), también referido como 4G (CUARTA GENERACIÓN).

Que en este sentido, en el artículo 4° inciso d) apartado 2 del Decreto N° 1.340/16 se estableció como lineamientos generales de promoción de la competencia, entre otros, la facultad del ENACOM de asignar a demanda frecuencias del Espectro

Radioeléctrico estableciendo compensaciones, obligaciones de despliegue y cobertura a los actuales prestadores del Servicio de Comunicaciones Móviles.

Que esta medida se tornó necesaria para brindar servicios de calidad a los clientes de SCM, poniendo a disposición de los actuales prestadores de este servicio, el espectro radioeléctrico inmediatamente disponible para su utilización.

Que en función de ello, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES dictó la Resolución ENACOM N° 1.034 –E/17, por la cual se consideró oportuno abrir una instancia para que los actuales prestadores de servicios de comunicaciones móviles, solicitasen a demanda la asignación de espectro radioeléctrico en los canales de frecuencias 1 a 6, 13 a 14, y sus correspondientes 1' a 6', 13' a 14' en modalidad FDD, y en los canales 1 a 4 en modalidad TDD, según la canalización prevista en la Resolución ENACOM N° 1.034 – E/17 y su modificatoria Resolución ENACOM N° 1.956 –E/17.

Que por ello, en el expediente EXPENACOM N° 2.677/17 se dictó la Resolución N° 3.687-E/17, por la cual se aprobó el procedimiento de asignación a demanda de canales radioeléctricos en la banda de frecuencias de 2500 a 2690 MHz, de conformidad con la canalización de la banda dispuesta en el Anexo IF-2017-02372619-APN-ENACOM#MCO aprobado en el artículo 5° de la Resolución ENACOM N° 1.034-E/17, con la modificación introducida por el Anexo IF-2017-03091925-APN-DNPYC#ENACOM aprobado en el Artículo 2° de la Resolución ENACOM N° 1.956-E/17.

Que en el artículo 2° de la Resolución N° 3.687-E/17, se estableció que serían considerados solicitantes habilitados, a los actuales prestadores de Servicios de Comunicaciones Móviles referidos en el artículo 4° inciso c) apartado 2 del Decreto N° 1.340/16, que se presentasen y solicitaran la asignación, a fin de prestar en esas bandas de frecuencias, el Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas.

Que conforme los Informes Técnicos elaborados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN, la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y CONVERGENCIA y la DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMPETENCIA EN REDES Y SERVICIOS, se agruparon los canales de frecuencias disponibles para su asignación a demanda, en TRES (3) Lotes: DOS (2) Lotes de 30 MHz, conteniendo SEIS (6) canales de frecuencias en la modalidad FDD cada uno, y UN (1) Lote de 40 MHz, conteniendo CUATRO (4) canales de frecuencias en modalidad FDD y CUATRO (4) canales en modalidad TDD, según la canalización prevista en la Resolución ENACOM N° 1.034–E/17 y su modificatoria Resolución ENACOM N° 1.956 –E/17.

Que asimismo, en el artículo 1.3 de la Resolución N° 3.687-E/17 se aprobó el listado de las localidades en las cuales los prestadores de SCM previstos en el apartado 2°

del inciso c) del Artículo 4º del Decreto N° 1.340/16, podían solicitar para prestar el SCMA.

Que a su vez se estableció el procedimiento para la asignación a demanda, con la previsión de concurso en caso que dos o más prestadores demandasen el mismo Lote, y el plazo para que los prestadores actuales de servicios de comunicaciones móviles que estuvieren interesados en participar, se presentaren.

Que por otra parte, se fijó el precio que deberán abonar los prestadores de servicios de comunicaciones móviles que se presentasen y demandasen espectro radioeléctrico, a la vez que la forma y plazos de pago, como también de las garantías que deberían constituir para afianzar las obligaciones a su cargo.

Que con posterioridad se dictó la Resolución ENACOM N° 4.067-E/17, por la cual se corrigieron los errores materiales deslizados en la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17, consistentes entre otros en agregar los canales radioeléctricos 12 y 12' en modalidad FDD a la opción de canje prevista para quien resulte adjudicatario del "LOTE C" (canales radioeléctricos 1 a 4 en modalidad TDD, ubicados entre los 2575 a 2595 MHz).

Que el Reglamento General del Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas, aprobado por la Resolución N° 37/14 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, define al SCMA, como el servicio inalámbrico de telecomunicaciones, que mediante el empleo de tecnología de acceso digital, soporta baja y alta movilidad del usuario, altas tasas de transferencias de datos, interoperabilidad con otras redes fijas y móviles, con capacidad para itinerancia mundial y orientadas a la conmutación de paquetes que permiten la utilización de una amplia gama de aplicaciones, incluyendo las basadas en contenidos multimedia.

Que el Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas, por las características, condiciones de prestación y bandas utilizadas, permite el desarrollo de la tecnología LTE y con ello una alta eficiencia espectral; esto último se tuvo en consideración al momento de evaluar la implementación del procedimiento de Refarming con Compensación Económica y, en bandas de frecuencias que son identificadas por la UIT para el despliegue de sistemas IMT.

Que en el artículo 4º de la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17 se estableció que los solicitantes habilitados debían efectuar su presentación en sobre cerrado, en la sede de este ENTE, dentro de los diez días corridos contados desde la última publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BORA), del llamado de Asignación a Demanda de frecuencias.

Que la documentación a presentar debía contener: (i) un escrito identificando el Lote seleccionado y el listado de localidades pretendida; (ii) la Garantía de Mantenimiento de Oferta; (iii) el cronograma de prestación del SCMA en las localidades establecidas en el artículo 5.1.d de Resolución ENACOM N° 3.687-E/17 y (iii) el listado de localidades al que hace referencia el artículo 6.2.1 de la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17.

Que en fechas 12, 15 y 16 de mayo de 2017, se publicó en el BORA el llamado a Asignación a Demanda de frecuencias convocado por la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17.

Que conforme las correcciones efectuadas por la Resolución ENACOM N° 4.067-E/17, se consideró pertinente prorrogar el plazo para presentar las solicitudes de asignación a demanda.

Que en tal sentido, mediante Resolución ENACOM N° 4.352-E/17, se prorrogó hasta las 16 horas del día 1° de junio de 2017, el plazo hasta el cual los solicitantes habilitados en los términos del artículo 2° de la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17, podían efectuar la presentación del sobre cerrado en las dependencias de este ENTE.

Que en función de la mentada prórroga, se fijó como fecha, hora y lugar del Acto de Apertura de Sobres, el día 2 de junio de 2017 a las 11 horas de la mañana, en la sede de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que en el marco de la convocatoria efectuada por la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17, las empresas TELECOM PERSONAL S.A. (PERSONAL), TELECENTRO S.A. (TELECENTRO), AMX ARGENTINA S.A. (CLARO) y TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. (TMA), presentaron sus respectivas solicitudes de asignación a demanda, mediante los sobres cerrados acompañados.

Que vencido el plazo previsto por el artículo 4.1 de la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17, con su respectiva prórroga efectuada por el artículo 1 de la Resolución ENACOM N° 4.352-E/17, el día viernes 2 de junio del corriente año calendario, se efectuó la apertura de sobres en la sede de este ENTE, en presencia del Escribano Adscripto de la Escribanía General de Gobierno y de los apoderados de las empresas solicitantes de asignación a demanda, que habían presentado sobres.

Que abiertos los sobres correspondientes a las empresas PERSONAL, TELECENTRO, CLARO y TMA, se confeccionó la pertinente planilla anexa, en la cual se dejó constancia de: a) el número de orden de la presentación del sobre; b) el nombre del licenciatario solicitante; c) si presentaba garantía de mantenimiento de oferta; d) Lote solicitado; e) si presentaba cronograma del artículo 5.1.d) de la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17; f) si presentaba listado de localidades

solicitadas; y g) observaciones, en los términos del artículo 4.3 de la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17.

Que las cuatro empresas presentantes, solicitaron el Lote que pretendía se les adjudicara, acompañando el listado de localidades solicitadas junto al listado de localidades al que hace referencia el artículo 6.2.1 de la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17 y a las pólizas de caución tomadas con empresas aseguradoras a favor del ENACOM, para garantizar la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) establecida como Garantía de Mantenimiento de Oferta.

Que en tanto, el cronograma previsto en el artículo 5.1.d) fue presentado por las empresas CLARO y TMA.

Que finalizada esa instancia se labró el acta respectiva y se procedió a firmarla conjuntamente con la planilla anexa, por el notario actuante, el funcionario que presidió del acto de apertura y los apoderados de las empresas solicitantes.

Que con posterioridad y en cumplimiento del procedimiento previsto en la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17, se puso a disposición de los apoderados de las empresas solicitantes, la documentación extraída de cada uno de los sobres, para que la verificaran y realizaran las observaciones que estimaran pertinentes.

Que en esa oportunidad, los apoderados de las empresas PERSONAL, TMA y CLARO, efectuaron observaciones respecto de la admisibilidad de la presentación realizada por la empresa TELECENTRO.

Que las observaciones a la admisibilidad de TELECENTRO obedecieron a que entendían que esa licenciataria no reunía el requisito previsto en el Artículo 2° de la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17 para ser considerado un solicitante habilitado, por cuanto la empresa, si bien tiene registrado a su nombre servicios como el de telefonía móvil, de radiocomunicaciones móvil celular y comunicaciones personales, no prestaba actualmente dichos servicios, por carecer de espectro radioeléctrico asignado para esos servicios.

Que por su parte TELECENTRO manifestó que reunía los requisitos para ser considerada solicitante habilitado, y que no correspondía la suspensión de la convocatoria para tratar como de previo y especial pronunciamiento las observaciones efectuadas por las otras tres empresas participantes de la convocatoria, por cuanto no estaba prevista la instancia impugnatoria en ese acto.

Que asimismo expresó, que sólo existía superposición de pretensiones sobre uno de los tres lotes, lo que habilitaba a seguir con su adjudicación.

Que en tanto la empresa TMA, manifestó que existiendo más solicitantes que lotes a asignar correspondía aplicar el procedimiento de concurso o subasta pública, previsto en el Anexo IV del Decreto N° 764/2000, sobre todos los lotes comprendidos en la convocatoria a asignación a demanda.

Que por su parte la empresa PERSONAL, cuestionó la nota acompañada por TMA dentro del sobre cerrado presentado, por entender que la misma contradecía las reglas establecidas en la norma de convocatoria, a la vez que en los términos que estaba redactada implicaba un cuestionamiento al procedimiento de asignación a demanda establecido por la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17.

Que en consecuencia y sin que las observaciones al respecto constituyeran una impugnación, por cuanto ello no estaba permitido en ese acto, conforme expresamente lo dispone el artículo 4.4.5 de la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17, las empresas PERSONAL, TMA y CLARO solicitaron que atento la entidad de las mismas, a la vez que la importancia que lo que sobre ella se resolviera implicaría sobre la convocatoria a asignación a demanda en proceso, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES se expidiera sobre éstas con carácter de previo y especial pronunciamiento.

Que en atención a las características de las observaciones realizadas, respecto a la admisibilidad de una de las presentaciones recibidas, el Presidente del Acto de Apertura de Sobres, resolvió pasar a un cuarto intermedio con el objeto que dentro del plazo de diez días el ENACOM diese tratamiento a las cuestiones planteadas, para lo cual fijó como fecha de reapertura del acto el día viernes 16 de junio a las 11 horas en el piso 18 de la sede del ENTE, en la calle Perú 103 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que mediante Resolución ENACOM N° 4.767-E/17, se resolvió declarar que la empresa TELECENTRO no reunía los requisitos para ser considerado un solicitante habilitado de conformidad con el Artículo 2° de la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17, por no ser un actual prestador de servicios de comunicaciones móviles, en los términos del artículo 3° del Decreto N° 798/16.

Que en función de ello, se tuvo por no presentada la solicitud de asignación a demanda de canales radioeléctricos en la banda de frecuencias de 2500 a 2690 MHz, efectuada por la empresa TELECENTRO, y se le devolvió la garantía de mantenimiento de oferta acompañada.

Que TELECENTRO en fecha 12 de junio de 2017, reconoció y consintió sin reservas lo resuelto por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES mediante Resolución N° 4.767/17, renunciando a interponer acciones, recursos, impugnaciones, reclamos administrativos y/o judiciales, y/o cualquier acción contra el procedimiento establecido

en la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17 y/o cualquier acto administrativo posterior relacionado con su aplicación e implementación.

Que en fecha 8 de junio de 2017, TMA efectuó la presentación glosada a fojas 193 a 207 del expediente EXPENACOM N° 9.345/17, por la cual manifestó que, el sentido de la nota que acompañó su solicitud de asignación a demanda, es el previsto en artículo 4.4.5 de la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17.

Que el mentado artículo hace referencia a que conjuntamente con las solicitudes de asignación de espectro a demanda originales, se agregarán al acta, las aclaraciones, ratificaciones o rectificaciones que se presenten.

Que por ende, la nota cuestionada por TELECOM, debía ser entendida como una aclaración a la solicitud de asignación a demanda presentada en el sobre cerrado acompañado, por cuanto en ella no cuestiona el procedimiento establecido en la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17, sino que aclara los alcances que conforme la doctrina judicial y administrativa pueden tener las cláusulas que implican la aceptación, reconocimiento y/o consentimiento de ciertos actos administrativos de alcance general y particular, como condición sine qua non para ser considerado habilitado a participar en procesos como el que tramita en estos actuados.

Que en fecha 16 de junio de 2017 se continuó con el Acto de Apertura de Sobres, informándoles al respecto a las empresas PERSONAL, CLARO y TMA.

Que atento a lo resuelto por Resolución ENACOM N° 4.767-E/17, las empresas PERSONAL, CLARO y TMA, manifestaron que desistían de todas las observaciones realizadas respecto de la presentación de TELECENTRO.

Que en su oportunidad TMA, y atento a lo resuelto sobre la presentación de TELECENTRO, desistió de los planteos formulados, respecto a la necesidad de convocar a concurso o subasta pública sobre la totalidad de los lotes a adjudicar.

Que por ende, en los términos del Artículo 4.4.2 de la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17, TMA revisó la selección del Lote oportunamente efectuada, rectificando su petición, solicitando la adjudicación del Lote A.

Que atento a la presentación y a las manifestaciones realizadas por TMA, PERSONAL desistió de las observaciones que anteriormente había formulado respecto de la participación de esa empresa.

Que con las presentaciones, manifestaciones y rectificaciones efectuadas por las empresas intervinientes, en su carácter de solicitantes habilitados, el LOTE A quedó solicitado por TMA, el LOTE B por la empresa CLARO y el LOTE C por la empresa PERSONAL, cerrándose el Acto de Apertura de Sobres y pasando los presentes a resolver.

Que en esta instancia es dable señalar, que en la oportunidad de resolverse respecto de la presentación de TELECENTRO, se entendió que de conformidad con en el artículo 4.4.5 de la Resolución N° 3.687-E/17 que establece que no se aceptarán impugnaciones en el Acto de Apertura de sobres, correspondía tener por no presentada a la Nota acompañada por TMA en su sobre, glosada a fojas 181/182 del expediente citado en el Visto.

Que independientemente de ello, y de conformidad con la posterior presentación de TMA glosada a fojas 193/207 del expediente citado en el Visto, y las manifestaciones por ella efectuadas en el Acta de Apertura de Sobres labrada el día 16 de junio del corriente año calendario, como así también el desistimiento efectuado por PERSONAL a su observación respecto de la admisibilidad de la presentación de TMA, corresponde tener por superado el cuestionamiento al respecto, por cuanto la Nota que motivó las observaciones, en tanto reseña la ampliamente reconocida doctrina de la tutela administrativa y judicial efectiva, no puede ser considerada un condicionamiento, sino una aclaratoria, en los términos del artículo 4.4.5 de la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17.

Que la cita a doctrina fundada en normas de raigambre constitucional, no pueden ser entendidas como un condicionamiento, por cuanto la esencia del ESTADO es el actuar reglado normativamente.

Que han tomado debida intervención en orden a su competencia, la Dirección Nacional de Control y Fiscalización, la Dirección Nacional de Planificación y Convergencia, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Competencia en Redes y Servicios y la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES y REGISTROS TIC, evaluando las presentaciones realizadas por los solicitantes habilitados, concluyendo que se ajustan a lo establecido por la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17, aconsejando la adjudicación de los lotes solicitados y la pertinente asignación de las frecuencias compendiadas en las localidades solicitadas.

Que en consecuencia, siendo las empresas PERSONAL, CLARO y TMA, licenciarios de telecomunicaciones y prestadores actuales de Servicios de Comunicaciones Móviles, en los términos de los artículos 3° del Decreto N° 798/16 y 4° inciso c) apartado 2° del Decreto N° 1.340/16, y habiendo dado debido cumplimiento a los requisitos previstos por el Resolución ENACOM N° 3.687-E/17 en las solicitudes de asignación a demanda efectuadas, corresponde en los términos del Artículo 11° de la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17, adjudicarles los Lotes solicitados y asignarles las bandas de frecuencias que los componen.

Que finalmente ha de destacarse, que el Dr. Eduardo Ariel PUIGDÉNDOLAS, Juez del Juzgado Federal de San Rafael, en el proceso judicial caratulado "CABLE TELEVISORA COLOR S.A. c/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986" Expediente N° 5.472/2017, en fecha 4 de abril de 2017 resolvió:

“SUSPENDER los efectos de cualquier acto del estado Nacional y/o ENACOM y/o cualquier organismo de la Administración Central o descentralizada, por el cual de cualquier modo se haya hecho aplicación de las normas cuya suspensión precautoria se ordena, debiendo abstenerse de realizar actos a efectos de la prestación del servicio. Todo lo dispuesto en este punto 3° en los ámbitos donde la amparista desarrolla su licencia, y que corresponden a la jurisdicción de este Tribunal (San Rafael, General Alvear, Malargüe), y hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión de fondo.”.

Que la señalada decisión judicial ha sido dictada en el marco de un proceso de amparo, en el cual se solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5 del Decreto N° 1.340/16 y la ilegitimidad y antijuricidad de la conducta asumida por la Administración Pública Nacional por contrariar derechos y garantías reconocidos por la C.N. y Tratados de carácter internacional incorporados por ley a la misma.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL y este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES han recurrido judicialmente la decisión del Juzgado interviniente, a fin de hacer cesar la suspensión ordenada y demostrar que no le asiste razón al demandante, acreditando que al acto administrativo impugnado es constitucional y ajustado al orden normativo vigente.

Que en función de ello la vigencia de la presente resolución será operativa, en el ámbito de los Departamentos de San Rafael, General Alvear y Malargüe, todos ellos de la Provincia de MENDOZA, una vez revocada la decisión judicial que suspende los efectos dispuesta por el Juzgado Federal de San Rafael, en el proceso judicial caratulado “CABLE TELEVISORA COLOR S.A. c/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986” Expediente N° 5.472/2017.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta de Directorio N° 17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27.078, el Decreto N° 267/15 y el Artículo 11° de la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17 de 2017.

Por ello,
EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Asígnase a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., las frecuencias comprendidas en el LOTE A del Artículo 1 de la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17, en las localidades detalladas en el Anexo IF-2017-12934332-APN-DNAYRT#ENACOM de la presente, de la cual resulta adjudicatario.

ARTÍCULO 2°.- Asígnase a la empresa AMX ARGENTINA S.A., las frecuencias comprendidas en el LOTE B del Artículo 1 de la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17, en las localidades detalladas en el Anexo IF-2017-12936769-APN-DNAYRT#ENACOM de la presente, de la cual resulta adjudicatario.

ARTÍCULO 3°.- Asígnase a la empresa TELECOM PERSONAL S.A., las frecuencias comprendidas en el LOTE C del Artículo 1 de la Resolución ENACOM N° 3.687-E/17, en las localidades detalladas en el Anexo IF-2017-12936626-APN-DNAYRT#ENACOM de la presente, de la cual resulta adjudicatario.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la vigencia de la presente resolución será operativa, en el ámbito de los Departamentos de San Rafael, General Alvear y Malargüe, todos ellos de la Provincia de MENDOZA, una vez revocada la decisión judicial dispuesta por el Juzgado Federal de San Rafael, en el proceso caratulado “CABLE TELEVISORA COLOR S.A. c/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986” Expediente N° 5.472/2017.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las empresas TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., AMX ARGENTINA S.A. y TELECOM PERSONAL S.A. conforme a lo establecido en el Artículo 11° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de conformidad a los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (t.o. 1991).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Miguel Angel De Godoy.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección

e. 06/07/2017 N° 47114/17 v. 06/07/2017

Fecha de publicación 06/07/2017